



20-95  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

EL PERITO Y SU FUNCION EN EL  
PROCESO CIVIL

T E S I S .

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

LETICIA MARTHA CHAVEZ MORENO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# I N D I C E

	pág
PROLOGO . . . . .	I
I.- EL PERITO	
A) DEFINICION . . . . .	2
B) NATURALEZA JURIDICA . . . . .	10
C) CLASIFICACION. . . . .	16
D) DIVERSOS AMBITOS EN QUE PUEDE DESARROLLAR SU ACTIVIDAD . . . . .	19
II.- REQUISITOS DEL PERITO	
A) EL PROBLEMA DE LA FIJACION CUANTITATIVA. . . . .	25
1.- El número de peritos lo fija el Juez . . . . .	25
2.- El número de peritos debe ser de dos . . . . .	25
3.- El número de peritos debe ser impar. . . . .	26
B) EL PROBLEMA DE LA FIJACION CUALITATIVA. . . . .	29
1.- Capacidad. . . . .	30
a) Aptitud técnica . . . . .	30
b) Edad y sexo . . . . .	35
2.- Legitimacion . . . . .	38
a) El nombramiento . . . . .	38
b) La compatibilidad . . . . .	38
III.- DERECHOS Y DEBERES DEL PERITO	
A) DERECHOS. . . . .	40
1.- LOS HONORARIOS DEL PERITO. . . . .	40
a) Criterio para la fijación de los honorarios que - corresponden al perito. . . . .	41
b) ¿A quien corresponde satisfacer los honorarios de los peritos?. . . . .	43
c) Los honorarios del perito y el beneficio de justi- cia gratuita. . . . .	47
d) La impugnación de los honorarios del perito. . . . .	49
e) La reclamación de los honorarios por el perito. . . . .	51
2.- DERECHO A QUE SE LE FACILITEN LOS MEDIOS	

ADECUADOS PARA REALIZAR SU INVESTIGACION  
Y LIBERTAD PARA LLEVAR A CABO ESTA . . . 53

B) DEBERES

- a) Asumir el cargo . . . . . 57
- b) Obrar y conceptuar con lealtad e imparcialidad . . . . . 58
- c) Rendir su dictamen dentro del término que se le fije. . . . . 58
- d) Rendir su dictamen en forma clara y precisa. . . . . 59
- e) Practicar personalmente el dictamen . . . . 60

C) RESPONSABILIDAD DEL PERITO

- a) La responsabilidad penal. . . . . 62
- b) La responsabilidad civil. . . . . 68
- c) La responsabilidad disciplinaria. . . . . 73

IV.- EL PERITO Y OTRAS FIGURAS PROCESALES

- A) EL PERITO Y EL JUEZ. . . . . 75
- B) EL PERITO Y EL TESTIGO . . . . . 80
- C) EL PERITO Y EL ARBITRO . . . . . 83
- D) EL PERITO Y EL INTERPRETE. . . . . 85

V.- EL PERITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

- A) DESIGNACION, ADMISION Y ACEPTACION DEL PERITO . . . . . 87
- B) LA RECUSACION DEL PERITO . . . . . 94
  - 1.- LA IMPARCIALIDAD PERICIAL . . . . . 94
  - 2.- LAS CAUSAS DE RECUSACION. . . . . 95
  - 3.- EL PROCEDIMIENTO DE RECUSACION. . . . . 98
  - 4.- LA ABSTENCION DEL PERITO. . . . . 103
- C) EL RECONOCIMIENTO PERICIAL . . . . . 105
  - 1.- LA REALIZACION DEL EXAMEN PERICIAL. . . . 105
  - 2.- PREPARACION DEL DICTAMEN. . . . . 108
  - 3.- CONTENIDO DEL DICTAMEN, . . . . . 109

	pág.
4.- EMISION Y RATIFICACION DEL DICTAMEN. . . .	110
5.- ACLARACION DEL DICTAMEN POR LOS PERITOS.	112
6.- VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN, . . . . .	113
VI.- JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL. . . . .	115
VII.- CONCLUSIONES . . . . .	122
VIII.- BIBLIOGRAFIA. . . . .	126

PROLOGO

El presente trabajo lo he realizado con el propósito de contribuir con algo útil para el mejoramiento del proceso civil. Para esto, he elegido el tema de "El perito y su función en el proceso civil", en virtud de que es necesario tomar conciencia de la problemática actual en torno al perito, ya que en la práctica -- encontramos ciertas anomalías.

Una de las anomalías es la de que los peritos no tienen los conocimientos adecuados sino que -- tan sólo tienen nociones, esto se debe a que en México -- no existe una escuela de peritos reconocida oficialmente en donde puedan éstos adquirir los conocimientos adecuados para cada caso, las nociones que tienen, las han adquirido en algunas ocasiones de la lectura de libros --- extranjeros o bien por la práctica continua de alguna -- actividad. En otras ocasiones llegan a ser peritos por -- compadrazgo o porque compran las constancias para después ejercer como perito.

Otra de las irregularidades que encontramos es la de que siendo el perito un auxiliar de la administración de justicia no desempeña la función que le -- corresponde, más bien es un defensor o representante de las partes y no auxilia al Juez en la forma que se debe.

Por lo antes expuesto, en este trabajo tratare someramente la problemática actual en torno al perito y daré algunas soluciones que considero son convenientes; para el efecto el desarrollo de esta tesis -- será de la siguiente forma:

En el capítulo primero, daré la definición de perito, su naturaleza jurídica, clasificación y



los diversos ámbitos en que puede desarrollar su actividad.

Posteriormente, en el capítulo segundo, trataré el problema de la fijación cuantitativa y cualitativa dentro de las cuales se encuentran: el número de peritos que deben intervenir en el procedimiento, la capacidad, aptitud técnica y la legitimación.

A continuación, en el capítulo tercero, desarrollaré los derechos, deberes y la responsabilidad del perito.

En el capítulo cuarto, haré la distinción entre el perito y otras figuras procesales, tales como: el Juez, el testigo, el árbitro y el intérprete.

En el capítulo quinto desarrollaré la función del perito dentro del procedimiento: la designación, admisión, aceptación y recusación del perito, así como el reconocimiento pericial.

Dentro del capítulo sexto, expondré --- algunas de las tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil.

En el capítulo séptimo dará la conclusión a la que he llegado de todo lo expuesto.

Por último, en el capítulo octavo se encontrará la bibliografía consultada.

## CAPITULO I

### EL PERITO

- A) DEFINICION.
- B) NATURALEZA JURIDICA.
- C) CLASIFICACION.
- D) DIVERSOS AMBITOS EN QUE PUEDE  
DESARROLLAR SU ACTIVIDAD.

A) DEFINICION:

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en sus artículos respectivos, se establece que el perito es un auxiliar de la administración de justicia, también se establecen sus funciones, sobre lo que debe versar el peritaje, etc., pero cabe preguntar ¿QUE O QUIEN ES EL PERITO?

Para poder contestar esta pregunta diremos que etimológicamente la palabra perito proviene del latín PERITUS que significa experimentado, práctico.

El significado etimológico de dicha palabra nos da tan sólo una idea por lo que es necesario - complementarla, y para este efecto el Diccionario Anaya de la Lengua Española (1) nos dice que el perito es la -- persona entendida en una ciencia o arte.

Se tiene ya tan sólo un significado gramatical, pero ahora es necesario dar el significado jurídico de la palabra en cuestión. A este respecto Rafael de Pina (2) en su Diccionario de Derecho nos dice que el perito es la persona entendida en alguna ciencia o arte que pueda ilustrar al Juez o Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.

Se puede apreciar que el concepto jurídico es ya más claro y completo pero aún así no existe un pensamiento uni--

---

(1).- DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, México, Ed. Fundación Cultural Televisa A.C., 1981.

(2).- DE PINA RAFAEL, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa S.A., 1977, pág. 303.

forma pues la doctrina nos da diferentes definiciones.

Claría Olmedo (3) nos dice que puede emitirse una noción sustancial general del perito y, otra formal, en cuanto que éste es un instrumento personal de la prueba. En la primera significación el perito es la persona con conocimientos especializados; en la segunda, el perito es la persona llamada a proceso para aportar máximas de experiencia con la finalidad de realizar una prueba, es decir, que la noción sustancial se da en cuanto a las cualidades del sujeto y la noción formal se da en cuanto a que el perito es el sujeto que interviene ya dentro del proceso.

Para aclarar lo anterior daré una noción sustancial general y posteriormente una noción formal.

En cuanto a la noción sustancial general, el perito es la persona entendida, idónea, competente, especializada, que posee una adecuada capacidad por tener determinadas aptitudes y conocimientos teóricos o prácticos que pueden versar sobre una ciencia, arte, industria, o de cualquier otra rama de la actividad humana que no son conocidas con precisión por el común de la gente.

Por lo que se refiere a la noción formal, los peritos son auxiliares del Juez, llamados a proceso para aportar máximas de experiencia y exponer los diferentes aspectos de una realidad concreta comprobando los hechos de las cuestiones controvertidas y determinando sus causas y efectos a través de un examen que para el cual se requieren conocimientos especiales de una ciencia, arte o de cualquier otra rama de la actividad humana que son conocidas con precisión, por el común de la gente.

---

(3).- OLMEDO CIARIA, Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, 1963, T.III, pág. 332.

Dadas las dos nociones anteriores podemos dar nos cuenta de los multifocosos pensamientos, pues algunos autores -- nos dan una noción sustancial general, otras formal y otros mezclan ambas nociones.

La mayoría de los autores como Silvestre Moreno Cora (4), Hugo Alsina (5), Giuseppe Chiovenda (6) y algunos otros más nos dan una noción formal, en virtud de que coinciden en que el perito es un auxiliar del Juez a quien ayuda por medio de sus conocimientos especiales o sea que los autores no hablan únicamente de las cualidades del perito, sino que además hacen referencia al sujeto que interviene en el proceso.

La noción sustancial general nos la dan los diversos diccionarios existentes tales como el Pequeño Larousse -- Ilustrado (7) Diccionario Anaya de la Lengua Española (8), etc., -- éstos nos dan tan sólo las cualidades del perito, sin hacer ninguna referencia al proceso ni a los sujetos de éste.

Sin embargo hay algunos otros autores como -- Leonardo Prieto Castro (9) y Wilhelm Kisch (10) que mezclan ambas -- nociones, ya que primero dan las cualidades del perito y posteriormente hacen referencia al perito como sujeto llamado a proceso el -- cual auxilia al Juez.

(4).- MORENO CORA SILVESTRE, Tratado de Pruebas Periciales, -- México, Ed. Herrero Hermanos, 1904, pág. 400.

(5).- ALSINA HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires 1942, T. III, pág. 476.

(6).- CHIOVENDA GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Ed. Revista de derecho privado, 1940, T. III, pág. 355

(7).- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILLUSTRADO, Buenos Aires, - Ed. Larousse, 1967, pág. 791'

(8).- DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Opus Cit.

(9).- PRIETO CASTRO LEONARDO, Derecho Procesal Civil, Madrid, Ed. Reus, 1947, T. I, pág. 445.

(10).- KISCH WILHELM, Elementos de Derecho Procesal Civil, Trad. de la 4<sup>a</sup> Ed. alemana por L. Prieto Castro, Madrid, Revista de derecho privado, 1940, pág. 226.

En gran parte de las definiciones encontramos el término conocimientos especializados, que debemos entender como todo tipo de conocimientos que escapan de la cultura común de la gente, es decir, que es perito, tanto un científico de reconocido prestigio, como lo es un agricultor, en aquello que conoce como consecuencia en el campo de la ciencia, arte o práctica.

En cuanto a los conocimientos del perito sobre las ciencias, arte, prácticas o técnicas debemos entender de cada uno de ellos lo siguiente:

Sobre la ciencia debe entenderse como el conjunto de conocimientos de las cosas por sus principios y causas, -- aquí se incluyen las ciencias físicas, matemáticas, naturales.

Sobre el arte se refiere a los conocimientos de cualquiera de los medios que tienen por objeto expresar belleza, pintura, escultura, arquitectura, música, literatura, etc.

Sobre la práctica o técnica son conocimientos que llevan consigo la habilidad para usar los procedimientos y recursos de que se sirva la ciencia. Cuando estos conocimientos son fruto de una simple repetición de actos, que no ha necesitado especiales estudios, son estrictamente prácticos.

Ahora bien, en un sentido más amplio, los tres tipos de conocimientos antes mencionados, entran en el concepto de conocimientos técnicos, pues la técnica como sustantivo puede referirse al conjunto de reglas según las cuales debe realizarse un trabajo con el objeto de que esté bien hecho.

También se ha hecho mención en cuanto a que el perito es un auxiliar del juez, en este respecto, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Poder Judicial del Distrito Federal, es muy clara en su artículo 4º fracciones IV y V en que lo es-

establece de la siguiente manera:

"Art. 4º.- Son auxiliares de la Administración de Justicia:

IV.- Los peritos médicos legistas.

V.- Los intérpretes oficiales y demás peritos en los ramos en que les están encomendados."

Como lo establece este artículo, el perito es un auxiliar de la administración de justicia y no un representante o defensor de las partes, como se ha demostrado en la práctica, y que ha tenido como consecuencia el que la prueba pericial se haya - desvirtuado al grado de ser débil su eficacia probatoria y no por el hecho de la prueba en sí, sino como acertadamente nos dice la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que:

"La experiencia ha demostrado que, en la generalidad de los casos cada perito se convierte en defensor de la parte que lo nombró". (11)

Otra de las Tesis nos dice que los peritos - son auxiliares del órgano jurisdiccional para ilustrar su conocimiento en cuestiones técnicas y de ninguna manera representan a las -- partes; pues como dice Carnelutti "el perito conoce por encargo -- del Juez", de aquí que los peritos participan de la neutralidad -- que caracteriza al Juez, cuyos auxiliares son (12).

En consecuencia siendo el perito un auxiliar de la administración de justicia, debe ser neutral, y no por el -- hecho de que lo propongan las partes equivale a que sean defensores de éstas como erróneamente se ha creído, emitiendo así cada perito

---

(11).- Tesis que se encuentra en el suplemento de 1956, 1ª Sa la, pág. 356 con relación al amparo directo 235/956.

(12).- Semanario Judicial de la Federación, T. CXVII, pág 1203

un dictamen inclinado hacia la parte que lo propuso y de ahí que surja la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia, que es aquel que interviene en una cuestión para resolver cuál de los dictámenes contradictorios sostenidos debe prevalecer, y del cual se podría prescindir si los peritos comprendieran y llevaran a cabo el precepto citado.

Por eso es conveniente comprender lo que es un perito y el papel que desempeña en el proceso, por lo que debe quedar claro que el perito es un auxiliar del juez y que deben de participar de la neutralidad que caracteriza a éste y por lo tanto no deben ser defensores de las partes que los proponen.

Otro de los aspectos importantes en relación con el perito es el dictamen y el peritaje. El primer vocablo está tomado del italiano "parare" que en latín significa parecer (13), o sea que el dictamen es la declaración del perito sobre alguna cuestión de su especialidad (14); el segundo vocablo en su acepción gramatical consiste en el trabajo o estudio de un perito (15).

La acepción jurídica de dictamen es la opinión o consejo que el perito en cualquier ciencia o arte formula, verbalmente o por escrito, acerca de una cuestión de su especialidad previo requerimiento de las personas interesadas o de una autoridad de cualquier orden, o espontáneamente, para servir un interés social singularmente necesitado de atención. El dictamen pericial es uno de los medios de prueba autorizados por la generalidad de las legislaciones (16).

(13).- CAPITAN HENRI, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1973, pág.

(14).- ROSENBERG LEO, Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, 1955, pág. 263.

(15).- DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Opus Cit, pág. 254.

(16).- DICCIONARIO DE DERECHO, Opus Cit. pág. 192.



Por lo que se refiere al peritaje consiste en el conjunto de procedimientos, resultado e informe del perito.

Dados los conceptos anteriores nos damos cuenta que el dictamen y el peritaje son dos términos distintos, sin embargo hay autores como Eduardo Pallares (17), Alcalá-Zamora y Castillo (18) y otros autores, confunden dichos términos, no debiendo ser así ya que el dictamen es la opinión del perito formada sobre algo y el peritaje es el trabajo o estudio del perito.

El concepto más acertado en cuanto al dictamen es el que da Rafael de Pina, el cual ya he mencionado al dar el significado jurídico de éste.

En lo que no estoy de acuerdo es en cuanto a los conceptos que los autores mencionados dan, ya que por ejemplo, en el caso de Eduardo Pallares dice que el dictamen es el documento o la declaración verbal que el perito produce, ante el Juez que conoce del litigio, de este concepto tan sólo estoy de acuerdo en que el dictamen es una declaración verbal que el perito produce, pero considero que este autor está en un error al manifestar que el dictamen es el documento que el perito produce ante el Juez pues en todo caso ya vendría a ser el peritaje y no el dictamen pues éste no es el documento ni necesariamente se produce ante el Juez que conoce del litigio pues también podría ser ante cualquier persona interesada.

Alcalá-Zamora y Castillo al referirse al dictamen dice que en España la relación del perito recibe el nombre de dictamen o informe, debería de decir "e" informe ya que con

---

(17).- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa S.A., 1970.

(18).- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO N., Cuestiones de Terminología Procesal, México, Ed. UNAM, 1972, pág. 158.

tinúa diciendo que la palabra informe se aplica así mismo al oral, es decir, que se emite de palabra y el vocablo dictamen parece más adecuado para expresar la relación escrita, o sea que ya hace una distinción entre dictamen e informe (peritaje) pero está en un error al manifestar que el dictamen parece más adecuado para relación escrita, y que la palabra informe se aplica así mismo al oral, pues es a la inversa, ya que el dictamen se expresa de palabra y el peritaje se expresa por escrito.

Hernando Devis Echandía (19) no cree conveniente distinguir la actividad del perito y su dictamen, para denominar aquella peritación y este peritazgo, porque en la primera se incluye necesariamente el segundo y este término no puede significar nada diferente que aquél. Para mí sí es necesario hacer esta distinción ya que sí son dos significados distintos y no se incluye el uno en el otro pues el perito puede tan sólo dar su opinión sobre algo sin llegar a realizar el peritaje.

Concluyendo, el dictamen y el peritaje son dos vocablos diferentes porque el dictamen es la opinión del perito que se expresa por escrito.

(19).- DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Ed. Victor P. de Zavalia-editor, 1972, T. II, pág. 320.

3) NECESARIEDAD JURIDICA:

Algunos juristas consideran que la peritación (peritaje, trabajo o estudio que realiza un perito) no es un medio de prueba, sino una forma de completar la cultura y los conocimientos del Juez, en este caso se encuentran Emilio Gómez Orbaneja (20) quien dice que el perito es un auxiliar del Juez, y que su función procesal consiste en proporcionar al Juez lo que éste no tiene, y - sin embargo necesita para cumplir su función específica.

Otro de los autores es Prieto Castro (21) --- pues para él, el dictamen del perito no suministra prueba alguna, - que la actividad del perito debe ser considerada como auxiliar para el Juez.

El ejemplo que nos dan al respecto es el que si se ha producido un daño en una propiedad ajena, el daño mismo se demostrará mediante una inspección en la cosa o por el dicho de los testigos, y los peritos no servirán al Juez, sino como auxiliares de su función, para explicarle la causa o motivo del daño, sus probables consecuencias o el monto pecunario.

Al ver este ejemplo podemos darnos cuenta que el daño producido en la propiedad ajena se demuestra mediante la -- inspección de la cosa y por lo tanto el dicho de los testigos tampoco suministraría prueba alguna pues éstos tan sólo servirán para -- auxiliar al Juez.

La mayoría de los autores no consideran a la perita-

---

(20).- GÓMEZ ORBANEJA EMILIO, MENDE QUEMADA VICENTE, Derecho Procesal Civil, Madrid, Artes gráficas y ediciones S.A., 1962, T. I pág. 338.

(21).- PRIETO CASTRO LEONARDO, Questiones de Derecho Procesal, Madrid, Ed. Instituto Editorial Reus, 1947, T. I, pág. 446.

ción un medio de prueba, pero algunos otros sí la consideran medio de prueba como en el caso de Hernando Devis Echandía (22) que manifiesta que cuando el perito percibe los hechos no probados antes y rinde su dictamen sobre su existencia, su valor y sus características técnicas y científicas o artísticas, administra el instrumento probatorio necesario para que el Juez conozca el hecho y lo verifique, por lo cual ese dictamen tiene indudablemente el carácter de prueba.

También Rosenberg (23) considera que el perito es un medio de prueba, porque el objeto de su dictamen lo forman la premisa mayor de la afirmación o apreciación de los hechos y así inmediatamente los hechos mismos por fijar.

Dentro la clasificación que hace José Baccerra Bautista (24) en relación con las pruebas, las divide en pruebas -- reales y personales, las primeras son proporcionadas por cosas, documentos, fotografías, copias fotostáticas, etc., y las segundas, -- que son las que nos interesan, se encuentran la declaración de personas: confesional, testimonial y la pericial. Por lo tanto la pericia es un medio de prueba.

No deberían de existir las dos corrientes anteriores pues considero que la pericia es un medio de prueba, como lo es el informe que rinde un funcionario administrativo o como -- también lo es la declaración de un testigo, y el perito es un órgano auxiliar que colabora en la investigación de los hechos.

Viada (25) nos dice muy acertadamente que es

---

(22) .- DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Opus Cit, pág. 320.

(23) .- ROSENBERG LEO, Opus Cit., pág. 265.

(24) .- BACCERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, México, Ed. Porrúa, 1974, pág. 102.

preciso distinguir entre el perito y el dictamen por él emitido, lo que lleva a atribuir el carácter de auxiliar del Juez al perito y - calificar al dictamen como un medio de prueba.

Si seguimos la teoría que considera que la peritación no es un medio de prueba, podríamos decir en tal caso, que un informe notarial presentado por alguna de las partes como prueba documental pública, no suministraría prueba alguna, pues el notario también es un auxiliar de la administración de justicia y por lo -- tanto tampoco podría considerarse como prueba dicho informe, sino -- que también tan sólo servirá para auxiliar al Juez. Lo mismo sucederá con la inspección judicial que al igual que el peritaje es una actividad y medio de prueba.

Sobre la discusión doctrinal, en torno a si -- la pericia es un medio de prueba o auxilio para el Juez, falta una solución definitiva, posiblemente porque sea imposible darla en términos absolutos.

Las soluciones que se adopten legislativamente, o doctrinalmente, frente a este tema, afectan lógicamente al -- peritaje. Si la pericia es considerada un medio de prueba, deberá -- dársele el trato que se le da a estos medios, practicándose normalmente a petición de parte. En cambio, si fuera un auxilio para complementar la actividad del Juez, el perito debe ser contemplado similitudamente a como se contempla al Juez, y tratado como un órgano integrante del Tribunal de Justicia, siendo sólo el Juez la persona -- apropiada, con independencia de la voluntad de las partes, para determinar la intervención del perito en el proceso.

La contraposición, entre pericia medio de -- prueba y auxilio para el Juez, está en función del concepto que se

---

(25).- VIADA, "Naturaleza Jurídica de la Pericia" en Anuario de derecho procesal y ciencia penal, 1951, pág. 43.

admite de medio de prueba. Por mi parte pienso que ambas posturas - no están reñidas. La pericia es medio de prueba y el perito es un - auxiliar de la Administración de Justicia por lo que no es obstáculo para que represente un especial auxilio a la actividad que el - Juez desarrolla en el período probatorio. Este auxilio tiene más relieve, normalmente, que el proporcionado por los demás medios de - prueba. Todas las personas que intervienen en la prueba pueden ser consideradas auxiliares del Juez, aunque de un modo diverso que el perito. Además la pericia no es sólo una ayuda para el Juez, si no también para los litigantes, dado que la prueba pericial viene a ser una garantía de que se juzgarán correctamente los hechos controvertidos, necesitados de integración técnica.

Lo anterior se corrobora con el artículo 289 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el que se establece que el dictamen pericial es un medio de prueba y el artículo 4º fracciones IV y V que establece que el perito es un auxiliar de - la Administración de Justicia.

"Art. 289.- La Ley reconoce como medios de - prueba:

IV.- Dictámenes periciales."

Nuestra legislación adopta una postura ecléctica, ya que considera a la pericia un medio de prueba al darle el trato que se le da a los otros medios de prueba, pues normalmente - se practica a petición de parte como lo establecen los artículos - 169 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal y el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Art. 347.- Cada parte dentro del tercer día - nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el Juez. "

Por mi parte considero que en ambos artículos no debería decir que cada parte nombrará un perito, sino mas bien - debería decir que cada parte propondrá un perito, pues el Juez es - el que los nombra, es decir, que las partes los proponen y el Juez le da su nombramiento.

También nuestra legislación considera al perito como auxiliar del Juez al establecerlo en el artículo 4º fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal:

"Art. 4º.- Son Auxiliares de la Administración de Justicia:

IV.- Los peritos médicos legistas.

V.- Los intérpretes oficiales y demás peritos en los ramos en que les están encomendados."

Y puede también el Juez determinar la intervención del perito en el proceso, con independencia de la voluntad de las partes como es en el caso del nombramiento del perito tercero, en discordia y en los casos que establece el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles:

"Art. 348.- El juez nombrará a los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior,

II.- Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

III.- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva

IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;

V.- Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio."

Por lo que podemos deducir por los artículos transcritos, que en nuestra legislación no hay contraposición entre pericia medio de prueba y el perito como auxiliar del Juez, es decir que ambas posturas no están reñidas.



C) CLASIFICACION:

La clasificación de los peritos depende del -  
punto de vista que se adopte para considerarlos como la siguiente:

- 1.- Peritos individuales.
- 2.- Peritos colegiados.
- 3.- Peritos percipiendi.
- 4.- Peritos deducendi.
- 5.- Peritos esporádicos o accidentales.
- 6.- Peritos continuos o permanentes.
- 7.- Peritos titulares.
- 8.- Peritos prácticos.

1.- PERITOS INDIVIDUALES.- Los que, en número de uno o de tres, viene a ser medio personal de prueba, es decir, - que una o varias personas físicas que tienen conocimientos en cualquiera de las ciencias, artes, técnicas, o prácticas del saber humano intervienen como instrumento personal de la prueba, por ejemplo los que cada uno de las partes proponen.

2.- PERITOS COLEGIADOS.- El término peritos -colegiados viene a indicarnos que el medio personal de la prueba no es una persona natural, sino una persona jurídica, como un Colegio Profesional, una Academia o una Corporación Oficial.

3.- PERITOS PERCIPIENDI.- Son aquellos que verifican la existencia o las características de los hechos técnicos, científicos o artísticos; llevan a cabo una simple comprobación de los hechos, como en el caso de los peritos grafoscopos que al traer a la vista firmas indubitables y dubitables percibe directamente -- los hechos.

4.- PERITOS DEDUCENDI.- Son Aquéllos que a---través de su experiencia especializada aplican las reglas técnicas,

artísticas o científicas a los hechos verificados en el proceso, - por cualquier medio de prueba - ejen: testimonial-para deducir de ellos las consecuencias, las causas o valores que se investigan. Los peritos hacen las dos operaciones, de enunciar las reglas de - la experiencia técnica pertinente y de aplicarlas a los hechos pro- bados en el proceso, para formular las deducciones concretas que - corresponden: como en el caso de los peritos en materia de transito, no les constan los hechos sino que deducen las causas a través de las declaraciones de testigos o de la averiguación previa.

5.- PERITOS ESPORADICOS O ACCIDENTALES.- Son aquellos que adquieren esa condición para el caso concreto y en -- virtud del nombramiento especial del Juez, como cuando las partes proponen cada una un perito que no esté dentro de las listas ofi-- ciales del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, adquieren -- tal carácter temporalmente para un proceso determinado.

6.- PERITOS CONTINUOS O PERMANENTES.- Son -- los expertos inscritos en un registro especial que pueden actuar - de un modo permanente, a disposición de los Tribunales; como los - peritos inscritos en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que en el año de 1981 fueron los siguientes:

En el Boletín Judicial del 11 al 24 de febre- ro de 1981 se publicaron los siguientes:

Peritos en daños a edificios.  
En cimentación y estructura.  
En construcciones.  
Médicos en distintas ramas.  
En psicología.  
En criminalística.  
Accidentes en materia de transito.  
Economía.  
Incendios.

Balística.  
Computación electrónica.  
Taquiografía inglés-español.  
Arquitectos.  
Ingenieros.  
Traductores e intérpretes.  
Peritos calígrafos.  
Grafóscopos.  
Dactiloscopistas.  
Grafocríticos.  
Documentoscopia.  
Peritos valuadores en profesión o arte que no requieren título para el ejercicio de su función.  
Peritos valuadores en profesión o arte que requieren título para el ejercicio de su profesión.  
Contadores públicos titulados y auditores.

7.- PERITOS TITULADOS.- Son aquellos que han recibido título profesional, expedido por la autoridad administrativa correspondiente; como Licenciado en Derecho, médico, contador público, químico, etc., los cuales necesitan título profesional para ejercer.

8.- PERITOS PRACTICOS.- Si la especial capacidad la han adquirido únicamente en el ejercicio de un oficio o arte; como un agricultor, un artesano, un jardinero, etc.

El criterio anterior de clasificación fue tomado de diversos autores (25 bis.)

---

(25 bis).- DEVIS ECHANDIA HERNANDEZ, Opus Cit. pág. 305; DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1978, pág. 323.

D) DIVERSOS AMBITOS EN QUE PUEDE DESARROLLAR SU ACTIVIDAD:

La pericia no es una actividad que se desarrolla exclusivamente en el ámbito jurídico (derecho civil, penal, laboral, administrativo), sino de gran frecuencia en las relaciones económicas, negocios y operaciones privadas de los hombres; como en los siguientes casos:

PERITOS EN ACCIDENTES EN MATERIA DE TRANSITO.- Un accidente de tránsito es el que tiene lugar en una calle o vía pública, en una carretera o en cualquier lugar donde exista una vía; la función del perito consistirá en investigar y determinar las causas por las cuales sucedió el accidente, además tiene que averiguar cuáles fueron las circunstancias que propiciaron la situación en que ocurrió el hecho, cuáles fueron las causas y sus efectos, en una palabra, cómo y por qué se produjo el accidente.

Los dictámenes de los peritos en materia de tránsito son una importante fuente de información: por una parte nos permiten deducir una serie de medios preventivos de orden educacional; por otra, nos hacen ver ciertas deficiencias en la planificación técnica de la circulación.

Estos peritos pueden desarrollar su actividad en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Policía y Tránsito, Delegaciones Políticas, Compañías Aseguradoras.

PERITOS EN INCENDIOS.- La función del perito consiste en localizar el foco y determinar la causa y demás características del siniestro.

Su actividad la pueden desarrollar en Compañías de Seguros.

PERITOS EN PSICOLOGIA.- Son profesionistas que están capacitados para el estudio, medición, diagnóstico y modificación de la conducta, tanto en su contexto individual como so

cial.

Este perito desarrolla su actividad en la industria, comercio y banca aplicando exámenes psicométricos para la selección de personal, en instituciones educativas, clínicas para alcohólicos y drogadictos, escuelas para niños con retardo en el desarrollo, centros de capacitación industrial.

CONTADOR PUBLICO.- Persona experimentada en el movimiento financiero; desarrolla su actividad en empresas privadas, entidades de interés social, empresas públicas, etc., para determinar sobre la corrección de la situación financiera de una empresa con el fin de que rinda mayor utilidad y en materia fiscal para el pago de impuestos.

PERITO EN ECONOMIA.- Se dedica a los problemas relacionados con la producción de los bienes y servicios requeridos por la sociedad.

Su actividad la desarrolla en empresas públicas, privadas, Secretarías de Estado, para estudios socioeconómicos, estudiar las causas de la concentración del ingreso, investigar el nivel de subempleo, en general los dictámenes de los peritos servirán para tratar de solucionar los problemas que el subdesarrollo presenta, también desarrolla su actividad en la banca.

ARQUITECTO .- Persona que proyecta espacios y formas construibles, bellas, lógicas y habitables.

Su actividad la desarrolla en empresas privadas, en dependencias públicas, en Secretarías de Estado, en lo relacionado con materiales para la construcción.

INGENIEROS.-Son personas capacitadas para aplicar las ciencias, físico-matemáticas a la investigación, perfeccionamiento y utilización de la técnica industrial para aprovechar los recursos de la naturaleza.

Sus actividades son únicamente amplias: abar-

can planeación y supervisión de estructuras para toda clase de funciones; vías de comunicación como en carreteras, vías férreas etc.; obras hidráulicas y sanitarias como canales, presas y otros; servicios públicos como pavimentos, alumbrado etc. Estas actividades las pueden desarrollar en todas aquellas instituciones dedicadas a trabajos de construcción, así como dentro del sector público, Secretarías de Estado, empresas privadas etc.

**MEDICOS.-** Son profesionistas dedicados a proteger la salud prevenir y curar las enfermedades, así como rehabilitar a los pacientes.

Sus actividades las pueden desarrollar en centros deportivos, arte taurino, peleas de box, en las terminales camioneras foráneas, aseguradoras etc.

**TRADUCTORES E INTERPRETES.-** Los peritos intérpretes son personas que en virtud de sus conocimientos especializados, traducen a la persona interesada la lengua desconocida o el lenguaje de un sordomudo; el traductor es la persona que traduce al gún escrito, un idioma extranjero, un dialecto, lengua o idioma que no sea el oficial del país.

Su actividad la desarrollan en cualquier empresa privada, en Instituciones Bancarias, el comercio, en museos, centros especializados para sordomudos, Secretaría de Relaciones Exteriores, Compañía de Teléfonos, aeropuertos, etc.

**PERITOS VALUADORES.-** Son personas que en virtud de sus conocimientos especiales, valúan o valoran un objeto mueble o inmueble.

Su actividad la desarrollan en empresas privadas, compañías aseguradoras, en el Monte de Piedad, museos, galerías, etc.

**PERITOS EN COMPUTACION ELECTRONICA.-** La computación electrónica consiste en la recopilación, ordenamiento y pro-

cesamiento de información con un fin específico mediante dispositivos electrónicos y mecánicos; la función del perito consistirá en dictaminar sobre la validez del banco de datos y si éste ha sido alterado interna o externamente.

Su actividad la desarrolla en la industria, el comercio, la banca, en instituciones educativas, etc.

**PERITOS EN CRIMINALISTICA.-** La criminalística es una disciplina auxiliar del derecho penal que se ocupa del descubrimiento y comprobación científica del delito y del delincuente.

Los peritos desarrollan su actividad en la industria, el comercio y la banca para pequeños robos, espionaje industrial, fraudes y cobros indebidos, sabotajes de los empleados y trabajadores.

**PERITOS EN BALISTICA.-** La balística es la ciencia de movimiento, trayectoria y fuerza de penetración de los proyectiles, en particular, de los lanzados por arma de fuego.

Los peritos desarrollan su actividad en escuelas de tiro, escuelas militares, fábrica de armas y equipo militar.

**PERITOS CALIGRAFOS.-** La caligrafía es el arte de escribir bien, bonito, por lo tanto el peritaje caligráfico se referirá únicamente al arte de escribir con pulcritud, según los métodos que existen, como el palmer, pero nunca podrá determinar si una firma o escrito son o no de una determinada persona ó la falsedad y autenticidad de la misma.

Los peritos desarrollan su actividad en escuelas oficiales y particulares, publicidad para industria y comercio y en editoriales.

**PERITOS GRAFOLOGOS.-** La grafología es la ciencia que estudia el carácter de una persona deducido de su letra.

Desarrollan su actividad en la industria y el comercio para la selección de personal.

**PERITOS EN DOCUMENTOSCOPIA.**- La documentoscopia es una disciplina que estudia lo relacionado con todo documento con el objeto de poder determinar si existen borraduras, enmendaduras, raspaduras, lavados, alteraciones, aliteraciones o enmiendas e interpolación y en su caso cual fue su texto original.

Desarrollan su actividad en bibliotecas, hemerotecas, archivos (General de la Nación, de Notarias etc.).

**PERITOS GRAFOSCOPOS.**- La grafoscopia es la ciencia que se dedica al estudio de las escrituras en sí, no de la forma, y la función del perito consistirá en determinar por medio de la observación y con ayuda de otras ciencias, si una escritura o firma fue ejecutada por una determinada persona ó la falsedad y autenticidad de la misma.

Podrá desarrollar su actividad en instituciones bancarias, empresas privadas, compañías de seguros etc.

**PERITOS EN DACTILOSCOPIA.**- La dactiloscopia es la ciencia que trata de la identidad del hombre o seres humanos por medio del dibujo digital, comúnmente llamado dactilograma; la función del perito consistirá en identificar a una persona por medio de las huellas digitales.

Su actividad la puede desarrollar en la Secretaría de Relaciones Exteriores para pasaportes, Registro Civil para las actas, en la Secretaría de la Defensa Nacional para la cartilla.



## CAPITULO II

### REQUISITOS DEL PERITO

#### A) EL PROBLEMA DE LA FIJACION CUANTITATIVA

- 1.- El número de peritos lo fija el Juez.
- 2.- El número de peritos debe de ser de dos.
- 3.- El número de peritos debe ser impar.

#### B) EL PROBLEMA DE LA FIJACION CUALITATIVA

- 1.- Capacidad:
  - a) Aptitud técnica.
  - b) Edad y sexo.
- 2.- Legitimación:
  - a) El nombramiento.
  - b) La compatibilidad.

## A) EL PROBLEMA DE LA FIJACION CUANTITATIVA.

La prueba pericial tiene como instrumento a una persona, el perito, y para determinar cómo se fija o concreta la condición de tal en el proceso en que opera, será necesario -- hacer un análisis de la fijación cuantitativa y cualitativa de es te medio de prueba (26).

El problema de la fijación cuantitativa con siste en determinar el número de personas que pueden actuar como perito en el proceso.

No existe en principio, un acuerdo en las - legislaciones ni en la doctrina sobre un número fijo de peritos ya que encontramos diferentes sistemas:

1) Un primer sistema consiste en que el -- Juez fije el número de peritos.

2) El segundo sistema consiste en que los - peritos deben ser dos nombrados uno por cada parte y un tercero - en caso de discordia.

3) Un tercer sistema establece que los pe- ritos sean en número impar, uno, tres o más.

En cuanto al primer sistema es mejor un pe rito (único designado por el Juez, que dos escogidos por las par- tes ya que este sistema resulta más económico y más práctico.

En el segundo sistema, si el perito lo pro ponen las partes, es indispensable que los peritos sean por lo - menos dos y que, en caso de desacuerdo, venga un tercero a dictar

---

(26) GJASP JAIME, Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de estudios políticos, 1968, T.I., pág. 382.

minar y éste vendría a ser en realidad el único perito (nombrado por el Juez), porque cada parte procurará designar un defensor en calidad de perito, desvirtuando la naturaleza y la función propia de esta prueba.

Por lo que se refiere al tercer sistema, la designación de tres o más peritos resulta redundante y costosa, - además de que en la práctica se presta a debates perjudiciales y a producir mas confusión que claridad sobre los hechos investigados.

De los sistemas anteriores el que rige en algunos países es el siguiente (27):

---

El primer sistema lo llevan a cabo: Italia, Alemania y Austria.

El segundo lo siguen gran parte de las legislaciones como: Francia, España, Colombia, Guatemala, Brasil y Argentina.

Por último, el tercer sistema lo llevan pocas legislaciones como el caso de Venezuela y Portugal.

Nuestra legislación sigue el segundo sistema como lo establecen los artículos 169 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

"Art. 169.- En los asuntos civiles o penales las partes interesadas podrán nombrar libremente los peritos que les convengan.

---

(27).- DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Opus Cit. pág. 392.

"Art. 145.- Cada parte nombrará un perito, a no ser de que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

"Art. 347.- Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser de que se pusieren de acuerdo en el -- nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el Juez."

Los artículos anteriores son contradictorios con respecto al artículo 4º fracciones IV y V de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal en que se establece que los peritos son auxiliares de la Administración de Justicia y como tales deben tan solo auxiliar al Juez y por lo tanto éste es el único que debe fijar el número de peritos que -- deben intervenir en el proceso, ya que el perito debe ser de su --- absoluta confianza.

La designación de dos peritos nombrados por cada una de las partes es inconveniente pues además de que resulta costoso, prolonga mas el proceso y el resultado será el mismo que -- el primer sistema, ya que al proponer cada una de las partes sus -- respectivos peritos, procurarán escoger uno de su confianza para -- que actúe más como defensor pericial que como auxiliar imparcial -- que debe ser del Juez, y de ahí que surja la necesidad de que el -- Juez nombre un perito tercero en discordia; es por esto que el re-- sultado es el mismo: el nombramiento de un perito por el Juez.

Por lo anterior considero que, el sistema -- de nuestra legislación debería ser el primero, pues conforme al artículo 4º de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, corresponde al Juez la elección de el perito pues éste debe ser de su absoluta confianza, y es por esto que el Juez debe fijar el número de peritos que deben intervenir en el proceso como lo considere conveniente.

Para evitar la contradicción que existe entre el artículo 4° y los artículos antes mencionados, considero que éstos últimos deberían de ser derogados y establecer un nuevo artículo más o menos de la siguiente forma:

Si el Juez estima pertinente la prueba pericial, designará un perito de las listas oficiales del Tribunal Superior de Justicia y excepcionalmente dos o tres peritos, en caso de que el dictamen rendido por el primero no resulte claro o satisfactorio.

Otra forma podría ser la siguiente:

En el mismo auto en que se admita la prueba pericial, el Juez designará de las listas oficiales del Tribunal Superior de Justicia un solo perito.

Si el dictamen del perito nombrado, no es claro o satisfactorio, el Juez podrá en todo caso designar otro de las mismas listas, pero nunca deberá exceder de tres.

De esta forma se cumple con lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, por lo tanto sólo al Juez le compete el nombramiento de los peritos así como el número que deba intervenir en el proceso.

## B) EL PROBLEMA DE LA FIJACION CUALITATIVA.

El problema de la fijación cualitativa consiste en determinar la calidad de las personas que pueden actuar — como peritos (28).

Qualitativamente, para que alguien pueda — desempeñar el cargo de perito en el proceso, debe poseer capacidad jurídica, o sea aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones — de esta naturaleza, es decir, que lo que no es persona no puede ser perito. No se puede acudir, a una computadora para que intervenga — como perito en el proceso pues no posee personalidad ni capacidad — jurídica; sin embargo el perito puede llegar a una serie de conclusiones, valiéndose de datos proporcionados por la computadora, en este caso el que ha actuado como perito es la persona y no la computadora que sólo es un instrumento utilizado por la persona experta.

Así pues, pueden actuar como peritos en el proceso tanto las personas físicas como, las jurídicas, cuando se deba recurrir a ellas por los conocimientos que posean sus componentes.

Las circunstancias que en el perito deben concurrir son de carácter general, que afectan a toda clase de proceso y de carácter especial que se refieren a un proceso determinado; las primeras constituyen la capacidad y las segundas la legitimación.

LA FIJACION  
CUALITATIVA

1.- Capacidad

- a) aptitud técnica.
- b) edad y sexo.

2.- Legitimación

- a) el nombramiento.
- b) la compatibilidad.

---

(28).- GUASP JAIME, Opus Cit. pág. 382.

## 1.- Capacidad.

Para que una persona sea perito en cualquier proceso debe tener capacidad jurídica, sobre la base legal de que - el perito es un medio de prueba que se emplea para conocer o apreciar datos científicos, artísticos o prácticos y las circunstancias que deben concurrir en él son las siguientes:

- a) Aptitud técnica.
- b) Edad y sexo.

### a) Aptitud técnica:

El artículo 163 de la Ley Orgánica de los - Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece lo siguiente:

"Art. 163.- Para ser perito se requiere: ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos en la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje."

Los conocimientos a los que se refiere el - artículo transcrito, estarán ligados, normalmente, al desempeño de una profesión u oficio.

La aptitud técnica del perito, en nuestra legislación depende, aunque no exclusivamente, de la posesión de un título profesional oficial. Se procurará que los conocimientos de los peritos sean lo más elevado posible. Sólo excepcionalmente pueden - ser peritos las personas prácticas sin título como lo disponen los artículos 164 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Art. 164.- Los peritajes que deben versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título. Si no fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trate o las que hubiere estuvieren impedidas para ejercer el encargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre la que vaya a versar dicho peritaje.

"Art. 144.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte que pertenezca la cuestión sobre que ha de oír su parecer, si la profesión o arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o arte no estuviere legalmente reglamentado, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tenga título.

"Art. 346.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar podrán ser nombrados cualesquier personas entendidas, aun cuando no tengan título."

Los preceptos antes mencionados nos indican - que la aptitud técnica del perito puede ser de dos maneras: mediante el reconocimiento oficial de su pericia a través de un título - académico; o excepcionalmente, a través del reconocimiento particular de sus conocimientos por la comunidad de la que forma parte.

Para ser perito titular, no basta poseer un título cualquiera, que acredite el conocimiento de la ciencia que cultive o arte que ejerza, sino que es preciso un título oficial - expedido por la autoridad administrativa correspondiente. Título -



que viene a ser garantía oficial de suficiencia técnica; sobre este aspecto, la Ley de Profesiones establece en sus artículos 2° y 2° artículo transitorio, las profesiones técnico científicas que necesitan título para su ejercicio.

"Art. 2°.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

"Art. 2° transitorio.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2° reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario - Arquitecto - Bacteriólogo - Biólogo - Cirujano Dentista - Contador - Corredor - Enfermera - Enfermera y Partera - Ingeniero - Licenciado en Derecho - Licenciado en Economía - Marino - Médico - Médico Veterinario - Metalúrgico - Notario - Piloto Aviador - Profesor de Educación Preescolar - Profesor de Educación Primaria - Profesor de Educación Secundaria - Químico - Trabajador Social."

Se presume que las personas que posean un título oficial tienen una capacidad científica, técnica, artística o práctica; pero no toda persona con título oficial es experta en la materia de la que posea tal título; ni toda persona sin título carece necesariamente de los conocimientos que se deben exigir a un perito. Una persona con título oficial puede poseer escasos conocimientos en la materia, respecto a la cual deba dictaminar. No todo licenciado en ciencias químicas es experto en química inorgánica o en radioquímica, por ejemplo.

Muchas veces no bastará poseer un título, sino que será necesario una mayor especialización para ser perito -- dentro del ámbito técnico concreto.

El mismo problema se plantea con respecto a las personas entendidas o prácticas. ¿A quién debemos considerar como personas entendidas o prácticas? ¿Es que, a falta de un ingeniero agrónomo, se va a confiar a un jardinero, por ejemplo, el reconocimiento de los daños que ha producido el incendio de un jardín botánico, cuando tal reconocimiento puede requerir una preparación de la que el jardinero carezca? A éste respecto el artículo 3º transitorio del capítulo VIII de la Ley de Profesiones establece lo siguiente:

"Art. 3º.- Cuando no existiere el número de profesionistas adecuado para las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva, o no estar comprendidas en los planes de estudio, o no existir el número de profesionistas adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales, la Dirección General de Profesiones, oyendo el parecer del Colegio de Profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas capaces o a técnicos extranjeros titulados, entretanto se organizan los planteles correspondientes y se estimula la formación de técnicos mexicanos."

El artículo antes transcrito, nos da una solución al problema planteado pues los artículos ya mencionados de los respectivos Códigos, no delimitan los casos, en los que el perito no titular puede reemplazar al perito con título profesional, por ser mínimos los conocimientos que se necesitan.

La solución inmediata a este problema sería dejar al Juez que determine la especialización que deba requerirse de la persona que vaya a desempeñar el cargo de perito: si debe ser un médico de medicina general o un psiquiatra; un físico o un químico; un economista o un contador; si es preciso acudir a uno o a varios peritos o bien al Colegio de Profesionistas. Todas estas posibilidades tienen importancia, pues una elección errónea puede llevar a una pericia inútil o insuficiente que, al deformar la realidad objeto de examen, induzca al Juez a error.

La necesidad de asegurarse de la aptitud profesional de los peritos da lugar, en algunas legislaciones, a limitar las personas que pueden intervenir como peritos en el proceso. Sólo los expertos inscritos en un registro especial pueden actuar como peritos, y están de un modo permanente, a disposición de los Tribunales.

Así, el artículo 167 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece lo siguiente:

Art. 167.- En los asuntos del orden civil, el Tribunal Superior, de acuerdo con la facultad que le concede esta ley, formará anualmente, en el mes de enero, una lista de las diversas personas que pueden ejercer las funciones de que se trate, según los diversos ramos de los conocimientos humanos; de dicha lista deberán designar las autoridades judiciales aquellas personas que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

Estoy de acuerdo con una parte de este artículo pues considero que debería de quedar hasta donde dice: el cargo respectivo, suprimiendo la última parte de éste, a partir de donde dice: siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento; pues con base en el artículo 4° de la misma Ley, las autoridades judiciales son las únicas que deben nombrar a los peritos porque éstos son auxiliares de la Administración de Justicia y no de las partes.

En nuestra legislación no existe gran inconveniente para designar a personas no inscritas en un registro especial ya que así lo establecen los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

Art. 168.- Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los listados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, poniendo el hecho en conocimiento del Tribunal Superior para los efectos a que haya lugar.

Art. 169.- En los asuntos civiles o penales, las partes interesadas podrán nombrar libremente los peritos que les convengan.

Este artículo debería ser derogado, pues como lo dije antes, las autoridades judiciales son las únicas que pueden nombrar a los peritos por ser éstos auxiliares de la Administración de Justicia, es por esto que considero que es suficiente con el artículo 168.

b) Edad y sexo.

En relación a la edad necesaria para desempeñar el cargo de perito, el problema a plantear es si un menor de edad, con aptitud técnica suficiente, puede ser designado perito; y cuál es la edad mínima exigible.

Si acudimos a la doctrina encontramos diversas opiniones: Se afirma que sólo el mayor de edad puede actuar como perito (29); o que se exige, al menor haber cumplido los catorce años (30); o que, siendo menor, pueda un individuo ser designado perito si se halla emancipado (31).

La minoría de edad se considera por nuestro De

---

(29).- BONNIER EDUARDO, Tratado de las Pruebas en Derecho Civil y Penal, Madrid, Ed. Reus, 1929, T. I, pág. 176.

(30).- DEVIS ECHANDIA HERNANDEZ, Opus Cit. pág. 325.

(31).- LESSONA CARLOS, Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, Madrid, Ed. Instituto Editorial Reus, 1964, T. IV, pág. 643.

recho como una causa limitativa de la capacidad de obrar, sólo el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, así lo establecen los artículos 23 y 24 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"Art. 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

"Art. 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

A pesar de que, posiblemente, no será frecuente acudir a un menor de edad para que desempeñe el cargo pericial, no podemos olvidar que una persona menor puede ser perito como consecuencia del ejercicio de un oficio, pues se puede aprender éste desde la niñez como un carpintero, jardinero, artesano, etc., por ejemplo; en las escuelas secundarias se imparten cursos denominados talleres los cuales pueden ser de herrería, corte y confección, carpintería, taquimecanografía, etc, materias que se dan durante los tres años de secundaria, y por lo consiguiente podrían ser peritos en dichas materias.

Además debemos tomar en cuenta que en la Ley Federal de Trabajo en su artículo 23 autoriza a los menores de edad a trabajar:

"Art. 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitra-

je, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política."

Por lo antes expuesto y en virtud de que nuestra legislación no establece nada respecto a la edad mínima de los peritos, creo que por analogía, la edad exigible a los peritos -- para comparecer debe ser la misma que autoriza la Ley Federal del Trabajo.

En relación al sexo, en la actualidad ya no encontramos problema alguno, se reconoce por regla general, que la mujer posee capacidad para actuar como perito.

La ley reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón, para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, como lo establece el artículo 4° - Constitucional.

"Art. 4°.- El varón y la mujer son iguales ante la ley."

Así pues, la mujer podrá celebrar toda clase de contratos de trabajo y tiene una gran libertad para el ejercicio de su profesión u oficio; por lo que se concluye que podrá desempeñar el cargo de perito pues en último término ser perito es una manifestación del ejercicio de la profesión.

## 2.- Legitimación.

La legitimación consiste en la situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándolo en algún modo.

La legitimación del perito depende de la concurrencia de dos elementos: uno positivo y otro negativo (32).

- a) Positivo.- el nombramiento.
- b) Negativo.- La compatibilidad.

De estos dos elementos tan sólo dare un pequeño esbozo pues por estar íntimamente relacionados con el procedimiento, los trataré a fondo en el capítulo V incisos B y E.

Por lo que se refiere al elemento positivo, el nombramiento, es el acto en virtud del cual se confiere a persona o personas determinadas un cargo, función o empleo.

En cuanto al nombramiento del perito el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

Art. 347.- Cada parte dentro del tercer día -- nombrará un perito, a no ser de que se pusieren de acuerdo en el -- nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el Juez.

En cuanto al aspecto negativo, la compatibilidad, se refiere a que no deben concurrir en el experto causas de -- exclusión pues si las hubiera, el perito podría ser recusado. Ello se debe a la necesidad de imparcialidad pericial.

---

(32) .- GUASP JAIME, Opus Cit. pág. 382.

### CAPITULO III

#### DERECHOS Y DEBERES DEL PERITO

##### A) DERECHOS:

###### 1.- LOS HONORARIOS DEL PERITO.

- a) Criterio para la fijación de los honorarios que corresponden al perito.
- b) ¿ A quién corresponde satisfacer los honorarios de los peritos?
- c) Los honorarios del perito y el beneficio de justicia gratuita.
- d) La impugnación de los honorarios del perito.
- e) La reclamación de los honorarios por el perito.

###### 2.- DERECHO A QUE SE LE FACILITEN LOS MEDIOS ADECUADOS PARA REALIZAR SU INVESTIGACION Y LIBERTAD PARA LLEVAR A CABO ESTA.

##### B) DEBERES:

- a) Asumir el cargo.
- b) Obrar y conceptuar con lealtad e imparcialidad.
- c) Rendir su dictamen dentro del término que se le fije.
- d) Rendir su dictamen en forma clara y precisa.
- e) Practicar personalmente el dictamen.

##### C) RESPONSABILIDAD DEL PERITO.

- a) La responsabilidad penal.
- b) La responsabilidad civil.
- c) La responsabilidad disciplinaria.



## DERECHOS Y DEBERES DEL PERITO.

La aceptación del nombramiento para intervenir como perito en el proceso, implica una serie de derechos y deberes entre el perito y los litigantes.

La principal obligación del perito consistirá, en desempeñar bien y fielmente su cargo dentro del plazo que el Juez le señale; y como contrapartida a los servicios profesionales prestados, el perito tendrá el derecho de obtener la debida retribución económica, es decir, a que se le paguen sus honorarios profesionales;

Por otra parte, el perito, como cualquier otra persona, es responsable de sus propios actos. Surgirá así la posible responsabilidad del perito, en su caso.

### A) DERECHOS:

#### 1.- LOS HONORARIOS DEL PERITO:

Los peritos ejercen su función en el proceso a modo de trabajo profesional. De ahí, que el principal derecho de los peritos, frente al litigante o litigantes, sea percibir unos honorarios, de un modo similar a si hubieran prestado un servicio profesional fuera del proceso.

Podríamos definir los honorarios de los peritos como la cantidad de dinero, que deben percibir en concepto de compensación económica a su servicio profesional. Tal retribución económica podrá estar predeterminada jurídicamente o ser objeto de fijación discrecional por el perito.

a) Criterio para la fijación de los honorarios que corresponden al perito:

Los honorarios de los peritos pueden, en principio, determinarse según dos sistemas: a) con criterios similares a los que se observan para el pago de un servicio profesional - privado; b) o bien de acuerdo con el arancel establecido para una determinada actuación pericial en el proceso.

El segundo de estos criterios es el seguido por la mayor parte de legislaciones penales europeas.

Guasp (33) define los aranceles como las normas o conjuntos de normas, en que se fijan los derechos de las personas que están autorizadas a obtener la retribución de su actividad de las partes, que figuran en un proceso. Si existen aranceles, conforme a los cuales deban devengar sus honorarios determinados - peritos, se deberá estar a las tarifas establecidas para estos profesionales, como en los casos que establecen los artículos 263, 264 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Para los intérpretes y traductores el artículo 263 establece lo siguiente:

"Art. 263.- Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en idioma extranjero, por cada hora o fracción \$10.00.

Por traducción de cualquier documento, por hoja \$10.00.

Respecto a los peritos valuadores el artículo

---

(33).- GUASP JAIME, Opus Cit. pág. 1155.

264 establece lo siguiente:

"Art. 264.- Los peritos valuadores de toda clase de bienes cobrarán por su trabajo la mitad de las cuotas que establece el artículo 257; pero si se tratare de créditos dudosos, - litigiosos o algunos otros valores que para determinarse sea necesario examinar papeles, expedientes, contabilidades, constancias - de archivos, etc., cobrarán las cuotas correspondientes, aumentándose de un 10 a un 50% a juicio de peritos."

En la actualidad los artículos antes transcritos se violan y con muchísima razón, pues los aranceles de nuestra Ley no se encuentran actualizados y no operan por ser éstos tan bajos, y estos traen como consecuencia el que no exista uniformidad en los honorarios de los peritos y que cada uno de ellos cobre por su trabajo lo que consideren conveniente, algunos de una forma discrecional y aceptable y otros en una forma excesiva.

Quando no se establecen tarifas para los honorarios de los peritos éstos los regularán de un modo discrecional de acuerdo con lo que establece el artículo 2607 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Art. 2607.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del -- asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias -- del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

De lo anterior se desprende que los peritos, al fijar discrecionalmente sus honorarios, atenderán: a su propia

categoría profesional; a la índole del trabajo desarrollado, dificultades que se hayan presentado y tiempo empleado; a la cuantía - que se ventile en el litigio, así como los gastos efectuados los - cuales deben ser pagados al perito, con independencia de sus honorarios como material adquirido, análisis, exámenes especiales, - - sueldo de colaboradores u honorarios de especialistas en su caso.

Tales honorarios, cuando no lo sean por arancel, deberán constar en minuta detallada para que, en caso de tasación de costas, se pueda apreciar si son excesivos o indebidos.

b) ¿A quién corresponde satisfacer los honorarios de los peritos?

Esta cuestión ha sido abordada por Prieto Castro (34), alude a la bilateralidad de la prueba pericial, examinando los casos en que ambos litigantes intervienen en la prueba.

Examina las distintas posibilidades de intervención de la parte contraria en la prueba pericial, señalando en cada caso a quien corresponde satisfacer los honorarios periciales.

Las formas de intervención de la parte contraria en la prueba pericial son de gran importancia para el concepto de gastos comunes, y para precisar quién debe satisfacer los honorarios periciales. Los supuestos que pueden darse son los siguientes:

1.- La parte contraria puede participar en la prueba pericial únicamente para nombrar a los peritos. En tal caso Prieto Castro califica de error evidente pretender que los honorarios sean satisfechos por mitad entre ambos litigantes. Calificación correcta, ya que el no proponente, que interviene en la prueba

---

(34).- PRIETO CASTRO, Opus Cit., T.II, pág. 559.

ba sólo para defenderse, sin modificar la petición del -  
proponente de la pericia, no tiene la obligación de sa-  
tisfacer los honorarios periciales.

2.- Un segundo supuesto, es el que pue-  
de darse, cuando el proponente de la prueba ha solicitado  
que se designe a un solo perito y el Juez, atendiendo a  
la petición de la parte contraria, decide que sean tres  
los peritos que practiquen la prueba; al pedir la inter-  
vención de tres peritos, se pretende eliminar posibles -  
errores en beneficio propio. De ahí, que los honorarios  
de los tres peritos deben ser estimados como comunes, si  
no hay condena al pago de costas, o incluso cuando la ha-  
ya y sea el vencedor quien solicitó la triplicidad de pe-  
ritos. Otra solución, es que el proponente satisfaga los  
honorarios de un perito y la parte contraria los de los  
otros dos.

3.- Otro caso es el siguiente: la parte  
proponente puede solicitar que la prueba pericial la - -  
parctiquen uno o tres peritos, según decida el adversa-  
rio; en este supuesto, si el adversario solicita que - -  
sean tres, y el Juez así lo decide, será el proponente -  
quien deba satisfacer los honorarios de los peritos, ---  
siempre que el no proponente no haya tenido otro tipo de  
intervención en la prueba, que le convierta en codeudor  
de los peritos.

4.- Un cuarto supuesto es el relativo -  
a que la parte contraria pida ampliación de la prueba a  
otros extremos o una reducción que el Juez estime perti-  
nente; entonces utiliza una oportunidad para lograr un -  
resultado conforme a sus pretensiones procesales y, en -  
consecuencia, debe contribuir al pago de los honorarios  
periciales.

Otro de los casos que trata Prieto Castro, se refiere a que la intervención en la prueba pericial de la parte no proponente, no tenga por objeto la ampliación o reducción del objeto de la prueba, sino -- que esté solo encaminada a evitar que el dictamen sea incompleto o perjudicial por falta de datos o por imprecisiones. La procedencia de apreciar que la prueba no sólo fue practicada a instancia (del proponente), sino que su contrario no se adhirió a ella ni la hizo suya, -- encamina su gestión a exigir solamente que se realice -- en condiciones que impidan el error de los peritos por falta de información, sin contraer, por tanto, la obligación de contribuir a sus gastos, carga que pesa exclusivamente sobre la parte proponente.

6.- El último caso, que Prieto Castro no contempla es: ¿Quién debe satisfacer los honorarios de los peritos designados por el Juez para la practica de una diligencia? En este caso, podría pensarse que el único responsable de los honorarios periciales es el -- Juez, ya que ninguno de los litigantes ha instado la -- prueba pericial. Ahora bien, para atribuir al Juzgador el pago de los honorarios haría falta un precepto expreso que lo estableciese.

Alcalá Zamora (35) aboga en favor de -- que los honorarios de los peritos designados por el Juez sean cubiertos por ambas partes por mitad. Este criterio lo establece nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 353:

Art. 353.- El honorario de cada perito

---

(35).- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO, Clinica --  
Procesal, México, Ed. Porrúa, 1963, pág. 283 y ss.

será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el Juez, y el del tercero, por -- ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.

Recordemos que el perito es un auxiliar de la administración de justicia y por lo tanto los honorarios de éste deben ser regulados por el funcionario judicial que decreta la prueba, en el mismo proceso, sin permitir que se convenga directamente con las partes, -- porque así se garantiza mejor la imparcialidad e independencia de su trabajo.

Por otra parte es conveniente que los honorarios y gastos que realice el perito sean garantizados mediante billete de depósito, toda vez que el resultado del dictamen siempre será positivo para una de las partes y negativo para la otra y en este último caso -- por no estar ésta conforme con el dictamen dictado en su contra puede ocurrir que se niegue a pagar los honorarios y gastos que le correspondan.

En caso de no ser garantizados los honorarios y gastos del perito no se podrá llevar a cabo dicha prueba sino hasta en tanto no sean garantizados éstos, pues para llevar a cabo esta prueba el perito necesita realizar determinados gastos, según sea el caso.

En conclusión, yo opino que en caso de ser necesaria la prueba pericial sea el Juez quien designe al perito y regule los honorarios y gastos de éste -- de acuerdo con lo que el perito necesite para llevar a cabo dicha probanza sin que tengan ninguna intervención las partes para así poder garantizar la imparcialidad e independencia del trabajo del perito.

c) Los honorarios del perito y el beneficio de justicia gratuita:

La defensa o justicia gratuita o defensa por pobre es, según Prieto Castro (36), el beneficio -- consistente en actuar como demandante en un proceso, sin satisfacer tasas, derechos, ni honorarios y es concedido a las personas físicas, entidades y personas jurídicas - que no pueden subvenir o no se quiere que subvengan a -- las costas y gastos que ocasiona la persecución o la defensa del derecho.

En el derecho español en su artículo 14 de la Ley de Enjuiciamientos Cíviles se establece lo siguiente:

"Art. 14.- Los que sean declarados pobres disfrutará los beneficios siguientes:

1° El de usar para su defensa papel del sello de pobres.

2° El que se les nombre abogado y procurador sin obligación de pagarles honorarios ni derechos.

3° La exención del pago de toda clase de derechos a los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.

4° El de dar caución juratoria de pagar si vinieren a mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualquiera recursos.

5° El de que se cursen y cumplimenten - de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás - despachos que se expidan a su instancia."

En nuestra legislación no existe artícu

---

(36).- PRIETO CASTRO, Opus Cit., pág. 714.



lo que regule el beneficio de justicia gratuita como en el derecho español.

Por lo que se refiere a los honorarios del perito nuestro Código de Procedimientos Civiles establece en su artículo 353 (artículo transcrito en el capítulo anterior) que las partes pagarán los honorarios de éstos y no se establece el caso de el beneficio de justicia gratuita ni en este artículo ni en ningún otro, sin embargo en materia laboral sí existe el beneficio de justicia gratuita para el trabajador ya que a éste se le nombra un perito de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en la que hay una oficina que se denomina Coordinadora de Servicios Periciales la cual le nombra al trabajador un perito gratuito y la oficina se encarga de pagar los honorarios y gastos del perito; así lo establece el artículo 824 fracción III de la Ley Federal del Trabajo:

"Art. 824.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Si no hiciera nombramiento de perito
- II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y
- III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes."

Así pues, considero necesario que en nuestro derecho civil exista también un artículo que regule el beneficio de justicia gratuita como lo establece el artículo 14 de la legislación española y el 824 de la Ley Federal del Trabajo ya que de hecho y derecho la justicia gratuita no existe."

d) La impugnación de los honorarios del perito.

Los honorarios que fijan discrecionalmente los peritos por sus trabajos procesales podrán -- impugnarse por la persona o personas obligadas al pago.

Nos dice Serra Domínguez (37): Por impugnación de honorarios entendemos cualquier oposición formulada en el curso de un proceso, judicial o arbitral por la persona que legalmente viene obligada a su pago, a la pretensión de cobro de honorarios efectuada por un letrado o por un perito.

Más adelante, al tratar en tres párrafos de la impugnación de los honorarios de los peritos, señala Serra Domínguez que los cauces para esta impugnación son el juicio declarativo ordinario, los posibles juicios arbitrales y el procedimiento establecido, en caso de condena en costas.

Cuando la impugnación se formule dentro del trámite de tasación de las costas, se da vista de ella a las partes. Para ello, hay un traslado de los autos, primero a la parte condenada y después a la otra. La parte condenada en costas podrá impugnar los honorarios periciales, bien por creerlos excesivos, bien por estimarlos indebidos, siguiéndose en cada caso una tramitación distinta.

En el primer caso, es decir, en el supuesto de honorarios excesivos, se oye verbalmente o -- por escrito, por el plazo de dos días, al perito contra

---

(37).- SERRA DOMINGUEZ MANUEL, Estudios de Derecho Procesal, Barcelona, Ed. Ariel, 1969, pág. 328.

quien se dirija la queja. Este podrá conformarse con la reducción de honorarios propuesta por el condenado en costas; si así sucediera, terminaría el procedimiento con la resolución del Juez, aprobando la reducción de costas. Pero si el perito no reconoce como excesivos -- los honorarios o si no los reduce en la proporción soli citada por el litigante condenado en costas, se pasará al trámite siguiente.

Tal trámite consiste en oír el dictamen de la Academia, Colegio o Gremio a que pertenezca el pe rito o peritos, y en su defecto, el de dos individuos - de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse a los de los inmediatos.

Pasemos a analizar la impugnación de - honorarios no por excesivos, sino por indebidos. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derecho u honorarios, cuyo pago no corres-- ponda al condenado en las costas, se sustanciará y deci dirá esta reclamación por los trámites y con los recur-- sos establecidos para los incidentes.

Otro de los cauces procesales consiste en que podrán impugnarse los honorarios de los peritos, si no se ha dado condena en costas, a través del procedi-- miento ordinario que corresponda según la cuantía.

Por último, los honorarios arbitrales se impugnan a través del procedimiento arbitral, designando como árbitros a peritos de la misma profesión u - oficio que los expertos cuyos honorarios se impugnan.

Ahora bien, los sujetos de la impugna ción son: el sujeto pasivo que normalmente es el profe--

sional que ha prestado sus servicios, bien sea letrado, bien perito; y el sujeto activo es la parte frente a la que se haya pretendido el cobro de los honorarios. Por otra parte el objeto normal de la impugnación es evitar el pago de una minuta de honorarios o de parte de ella.

Con lo anterior podemos observar que - la legislación española sí regula la impugnación de los honorarios de los peritos, en cambio en nuestra legislación prácticamente no se da la impugnación de los honorarios, sino que más bien el litigante o litigantes --- obligados al pago de los honorarios de los peritos pueden no efectuar dicho pago por no estar de acuerdo con ellos por considerarlos excesivos o indebidos; así pues en este caso nos encontramos al inverso de la impugnación de los honorarios, es decir, ¿cómo pueden los peritos obtener sus honorarios de la parte o partes obligadas a satisfacerlos? Ésto será mediante la reclamación.

e) La reclamación de los honorarios por el perito.

Los peritos podrán reclamar sus honorarios demandando a la parte o partes procesales obligadas a satisfacerlos y de esta manera se regularizarían los honorarios de conformidad con el arancel que se encuentra en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común o bien con lo que establece el artículo 2607 del Código Civil el cual ya ha sido transcrito en el inciso "a" de este mismo capítulo.

La impugnación o la reclamación de los honorarios se da cuando el perito es nombrado por el --- Juez, ya sea por rebeldía de una de las partes, o bien cuando se nombra al tercero en discordia.

Los dos casos anteriores no se dan cuando las partes eligen a sus respectivos peritos y convienen con éstos respecto a sus honorarios y la forma de pago. Pero debemos tener siempre presente que el perito es un auxiliar de la administración de justicia, y como lo he manifestado anteriormente, la regulación de los honorarios debe ser hecha por el funcionario judicial que decreta la prueba de conformidad con el arancel de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común o con lo que establece el artículo 2607 del Código Civil, sin permitir que se convenga directamente con las partes y de esta forma se evitaría la impugnación y reclamación de los honorarios pues las partes consignarían los gastos y honorarios del perito antes de que éste elabore y rinda su dictamen, y así mismo se cumpliría con la imparcialidad que debe caracterizar al perito pues las partes pagarían por partes iguales los honorarios y el perito no rendiría su dictamen inclinado hacia el mejor postor.

En conclusión, la impugnación y reclamación de los honorarios no se encuentran reguladas en nuestra legislación sino que más bien los peritos reclamarán sus honorarios en la forma que ellos consideren conveniente y en cuanto a la impugnación prácticamente no se da.

2.- DERECHO A QUE SE LE FACILITEN LOS MEDIOS ADECUADOS -  
PARA REALIZAR SU INVESTIGACION Y LIBERTAD PARA LLE--  
VAR A CABO ESTA.

El perito tiene derecho de libertad en la investigación científica, dentro de los límites de -- las instrucciones impartidas por el Juez, que deben reducirse a determinar el objeto de la peritación, sin intervenir en los métodos, estudios, investigaciones y experimentos que deban realizarse para llegar a un dictamen -- preciso y seguro. La naturaleza misma de la peritación excluye toda cortapisa a las actividades del perito, --- puesto que sólo él puede saber cuándo se considera satisfecho de su investigación y cuándo ha llegado a la certeza indispensable para dictaminar.

Ese derecho del perito significa también -- que puede exigir que se le suministren los medios indispensables para su investigación, por ejemplo, que se le entreguen las cosas muebles que debe examinar, o se le permita el examen corporal de las personas sobre cuya salud o incapacidad debe dictaminar, o se le facilite la entrada al inmueble objeto de su estudio y las demás facilidades para su inspección, Se ha discutido si al perito se le debe dar o no acceso al expediente, para conocer las otras pruebas que sobre los mismos hechos se hayan practicado; algunos estiman que ésto sería un inconveniente para su libertad de criterio, por las influencias que pueda recibir de ese material probatorio, pero es lo contrario ya que es un estudio útil y aconsejable, que generalmente permiten las distintas legislaciones.

¿Qué ocurre cuando se impide la investigación del perito?

Existe una verdadera carga procesal para las partes, de facilitarles a los peritos los medios para realizar sus estudios, siempre que le sea posible hacerlo, y cuando obstaculizan las labores de éstos o se niegan a permitir sus exámenes e impiden que el dictamen se rinda, incurren en conducta antiprocesal y desleal, que implica el incumplimiento de esa carga, -- por lo que se les debe imponer la consecuencia procesal correspondiente, de considerar probado el hecho tal como lo alega la parte contraria, con efectos de confesión presunta que puede desvirtuarse con otros medios de prueba. Para esto se necesita norma legal expresa y así se dispone en los Códigos Procesales de varios países.

Pero para reconocerle a esa conducta -- el carácter de indicio valorado por el Juez, no se requiere autorización legal. Cuando se trata de facilitar el examen de cosas o documentos, se exige generalmente que se pida su exhibición.

Otra solución, que puede resultar eficaz en muchos casos, consiste en otorgarle al Juez facultades para obligar a las partes a entregar los objetos que estén en su poder y que deben ser examinados -- por los peritos, o para allanar los inmuebles que deban ser inspeccionados con asistencia de éstos. El último caso no ofrece problemas. porque basta recurrir al auxilio de la fuerza pública. En el primero se puede recurrir a la imposición de multas o de arresto por desacato y al apoderamiento coactivo de los objetos que se quiere examinar, con ayuda de la policía, esto último -- es imposible en muchos casos, por ejemplo, cuando se -- oculta el documento o la cosa mueble, pero puede ser posible en algunos.

Estas facultades del Juez se regulan de diferente manera en los Códigos Procesales (38).

En el proceso civil de Brasil, el Juez no puede obtener coactivamente la exhibición de la cosa, pero puede deducir argumentos probatorios en contra de la parte desobediente, que llegan hasta considerar probado el hecho que se pretendía probar en la peritación, de acuerdo con las reglas que rigen para la confesión ficta, y si se trata de un tercero puede imponerle multas además del derecho de la parte perjudicada a exigir la indemnización de perjuicios; la parte interesada debe promover incidente de exhibición de la cosa; en materia de libros de comercio, la negativa del comerciante a exhibirlos se sanciona penalmente con prisión.

En Colombia, el C. de P. C. (arts. 283-288) autoriza la orden de exhibición de cosas en general y de documentos, previo un trámite incidental, con o -- sin inspección judicial anexa; si la parte en cuyo poder se encuentra la cosa impide la exhibición, se tienen como probados, en su contra, los hechos que la otra pretendía demostrar, siempre que sea admisible la prueba de confesión, y en caso contrario se la condena, sin más, al pago de los perjuicios; los terceros no están obligados a exhibir los documentos privados que gocen de reserva legal o que puedan perjudicarlos, ni la correspondencia de su exclusiva propiedad; se imponen multas a los terceros que se nieguen a la exhibición, en otros casos, pero esto no impide reclamarles la indemnización de perjuicios, en proceso separado. En el caso de que se obstaculice la práctica de una inspección a un inmueble, el juez puede recurrir al auxilio de la --

---

(38).- DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Opus Cit, Pág. 377.



fuerza pública, para llevarla a cabo, excepto cuando se trate de oficinas y casas de habitación de agentes diplomáticos (arts. 113-114).

En México, los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Morelos, Zacatecas y Sonora (art. 295) autorizan a los peritos para inspeccionar lugares, bienes muebles e inmuebles, documentos y libros imponen a las partes y terceros la obligación de darles facilidades para el cumplimiento de su misión, y disponen que el Juez prestará, para este fin, auxilio necesario, pero no contempla el caso de la renuncia a obedecer las órdenes del Juez; el art. 301 dice que durante las inspecciones judiciales puede el juez ordenar la exhibición de cosas y acceso a los lugares, aunque pertenezcan a terceros, pero tampoco contempla el caso de desobediencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (arts. 193-200), contempla la exhibición de cosas muebles y documentos, como medida previa al proceso, e impone al tenedor que sin causa justa se opone, cuando es la persona a quien se va a demandar, la indemnización de perjuicios, pero no autoriza al Juez para llevar a cabo la exhibición coercitivamente, ni se contempla el caso de tratarse de un tercero, lo cual no impide, que en proceso separado se le exija tal indemnización.

B) DEBERES.

Así como el perito tiene derechos, de igual forma tiene deberes, de los cuales los más importantes son los siguientes (39):

a) Asumir el cargo. - Esto se da cuando el nombramiento del perito constituye un cargo público - y éste debe asumirlo cuando la designación sea hecha por el Juez y no sea libremente por las partes.

Así lo consagra el artículo 63 del CPC. Italiano y el estatuto colombiano sobre auxiliares de la justicia, en los cuales se establece que cuando rige el sistema de listas previas de peritos, de las cuales se escoge voluntariamente o se sortea para cada caso, la designación que el juez hace tiene siempre el carácter de obligatoria, salvo las excusas por salud, ausencia u otra causa consagrada en la ley o el reglamento, es decir, la aceptación de formar parte de tales listas, impone el deber legal de ejercer el cargo, siempre que resulte designado, salvo una excusa legal.

En cambio, cuando las partes pueden escoger libremente el perito que la ley les autoriza a designar, no existe ningún deber legal de aceptar el cargo, porque en este caso existe un vínculo contractual -- para la prestación de un servicio, mediante honorarios. Por consiguiente el perito designado puede rehusar el -- cargo, en cuyo caso hay que reemplazarlo.

En nuestro sistema legislativo, la designación del perito no pone a éste en la obligación de aceptar el nombramiento, por consiguiente, al tener conocimiento del mismo, sea por aviso de las partes o por la

notificación que se le practique, puede renunciar o limitarse simplemente a no aceptar el cargo, porque al abstenerse manifiesta su disconformidad.

Así pues, el deber consiste en asumir el cargo y no en la aceptación ya que ambos términos, como podemos darnos cuenta con lo anterior, significan cosas distintas.

b) Obrar y conceptuar con lealtad e imparcialidad.- Se exige el desinterés del perito, en los resultados de su dictamen y del proceso, como garantía de su sinceridad, pues los vínculos de amistad íntima o enemistad, las relaciones familiares del perito con las partes, el interés económico que pueda tener en el resultado de la causa, recibir mayores honorarios que los señalados por el juez o dádivas de una de las partes, es motivo para dudar de la imparcialidad y sinceridad del perito.

c) Rendir su dictamen dentro del término que se le fije.- Generalmente el Juez señala a los peritos un término para rendir el dictamen o fija la audiencia en que tal acto debe ocurrir, así lo establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles:

"Art. 349.- El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquier otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos cuestiones -- que sean pertinentes."

El término prudente a que se refiere en este precepto es de 3 días pues así lo establece el art. -

137 fracción III del citado ordenamiento legal.

"Art. 137.- Cuando este oficio no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, enjuiciamiento de seguros, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término lo cual podrá hacer por tres días más."

Estoy de acuerdo con el artículo 137 en la parte que dice que el juez fijará un término para que los peritos para que presenten su dictamen. Este término debe ser el que el perito considere necesario para su investigación pues él solamente es quien sabe cuándo se ha llegado a la certeza indispensable para dictaminar; por lo tanto no estoy de acuerdo con el artículo 137, en los 6 días máximos que le concede la ley a los peritos - es insuficiente en muchos casos.

d) Rendir su dictamen en forma clara y precisa.- La claridad en las conclusiones es indispensable, para que aparezcan exactas y así pueda adoptarse; su firmeza o ausencia de vacilaciones es necesaria para que sen convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan deben existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si sus buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre hechos y éstas o si el perito no aparece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

e) Practicar personalmente el dictamen

El perito designado por el juez no puede delegar su en-  
cargo a otra persona; si lo hace, el estudio que éste --  
presente no será un dictamen judicial y ni siquiera ten-  
drá el valor de testimonio, el dictamen debe contener --  
conceptos personales del perito. Si éste se limita a ex-  
poner los conceptos de otras personas, por autorizadas -  
que sean, existirá un relato o informe, pero no una peri-  
tación judicial. Sin embargo, nada impide que el perito  
se asesore de otros expertos o consulte y discuta el pun-  
to, para llegar a su personal conclusión con mejor funda-  
mento.

Cada uno de los deberes antes menciona-  
dos serán desarrollados en el capítulo V, que se refiere  
al perito dentro del procedimiento.

C) RESPONSABILIDAD DEL PERITO.

Santos Briz (40) nos dice que cualquiera que sea el fundamento de la responsabilidad (perjuicio jurídico que experimenta el infractor a consecuencia de su obrar antijurídico o bien la conciencia de identificarse como persona con el resultado con el resultado lesivo), la vida humana no es concebible sin responsabilidad.

El perito puede no cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo, a consecuencia de lo cual será responsable ante las personas perjudicadas.

Su responsabilidad será penal cuando algunos de sus actos supongan la infracción de una norma punitiva; civil si media dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable perjudica a las partes litigantes o a terceros; y disciplinaria cuando cometa infracciones que deban corregirse administrativamente por el Tribunal u Organo Jurisdiccional al que se encuentra inscrito.

La responsabilidad del perito, Civil o Penal, será exigible, en su momento, en juicio penal o civil ante el Juez o Tribunal competente, según determinen para el caso concreto las normas legales. A semejanza de lo que ocurre con la responsabilidad de los Jueces, será preciso que haya terminado definitivamente el proceso en que se emitió el dictamen y mientras aquél se encuentra sub iudice no cabrá reclamar la responsabilidad civil al perito o peritos.

---

(40)-SANTOS BRIZ, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal, Madrid, Ed. Reus, 1970, pág. 10.

a) La responsabilidad penal.

El perito será responsable penalmente - si su conducta (acción u omisión) constituye un delito; con otras palabras, cuando con ocasión del ejercicio de su función procesal comete una infracción (delito o falta) de las tipificadas en el Código Penal.

En el artículo 225 del Código Penal, relacionado con el artículo 230 del mismo Ordenamiento, tipifica el delito cometido por los peritos (auxiliares de la administración de justicia):

"Art. 225.- Se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para -- ello;

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita - persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin - causa fundada para ello;

VI. Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite, violando algún precepto terminante de -

la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un jurado, y siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia y

IX. Tratar en el ejercicio de su cargo con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas -- que asistan a su Tribunal u oficina."

La existencia del delito por parte del perito implica que éste haya emitido un dictamen no meramente erróneo, sino evidentemente falso y dolosamente, lo que será difícil probar si el dictamen versá sobre -- extremos susceptibles de distintas apreciaciones, por -- lo cual la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de clarado que no puede reputarse cometido este delito, si no aparece probado que el perito falte a lo que en realidad sabe y entiende; es decir, la afirmación científica o técnica contraria a la verdad deberá ser consciente y voluntaria, y no fruto de un error excusable.

En relación con esto mismo y por otro -- lado, se debe señalar que la existencia de este delito, no implica que el dictamen pericial falso haya causado -- perjuicio a los litigantes.

Para proceder contra los delitos de falsa peritación del perito, cometidos en causa civil, será precisa la declaración del Juez o Tribunal de lo Civil, disponiéndolo. No pueden entenderse cometidos y reputados los citados delitos, mientras el pleito no se halle terminado por sentencia firme, y el Juez de lo Civil --



-único capacitado para declarar la falsedad- no disponga que se proceda criminalmente contra los culpables. Ello se debería a que sólo al Juez de lo civil corresponde -- apreciar la eficacia y valor probatorio del dictamen emitido. Además, a su recto criterio debe reservarse la iniciativa de que se persigan y sancionen hechos atentorios primordialmente, al Público interés de la Administración de Justicia, muy por encima del particular de cualquiera de las partes litigantes que pudieran estimarse perjudicadas.

Existe también el delito de cohecho, y se da cuando el perito solicitare o recibiere por él o por interpósita persona, dádiva o presente, ofrecimiento o promesa, bien para ejercitar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, bien para abstenerse de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo, el cual se encuentra tipificado en los ---- artículos 217 y 218 del Código Penal.

"Art. 217.- Comete el delito de cohecho:

I. La persona encargada de un servicio público, centralizado o descentralizado, o el funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones y

II. El que de manera espontánea dé u -- ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que éste haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

"Art. 218.- El delito de cohecho se castigará con tres meses a cinco años de prisión y multa -- hasta de dos mil pesos."

Además de estos delitos nos encontramos que el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, en sus artículos 228 y 169, respectivamente, nos señalan que -- por no rendir a tiempo su dictamen correspondiente o por no concurrir a desempeñar el cargo conferido, serán consignados, relacionando en esto, al artículo 178 de Código Penal, el cual tipifica el delito de desobediencia a un mandato judicial.

"Art. 228.- El funcionario que practique la diligencia fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 178 del Código Penal.

"Art. 169.- El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos por el código penal para estos casos.

"Art. 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicaran de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos."

Esto desde luego es constitutivo de delito, siempre y cuando el perito haya concurrido a aceptar el cargo y protestar su fiel y legal desempeño, pues en este momento cuando el perito pasa a formar parte en el proceso, como auxiliar del Organó Jurisdiccional, dejando de representar a las partes y conociendo por encargo del Juez, consecuentemente se somete al Juzgador y se caracteriza por su neutralidad, al igual que el Juez.

Ahora bien, el procedimiento que debería seguirse para fijar la responsabilidad del perito, - se encuentra lógicamente sujeto a lo indicado por los artículos 277, 278 y 279 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, aplicable a Jueces y Funcionarios Judiciales.

"Art. 277.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del orden común del Distrito Federal y todos los miembros de la judicatura del mismo ramo, son responsables de las faltas oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente ley, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados y demás leyes aplicables.

"Art. 278.- Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún funcionario o empleado

do de la administración de justicia, el funcionario o en cargo de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, o la presidencia del Tribunal en el caso de que lo fuera el Pleno, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de treinta días.

"Art. 279.- Las quejas por las que se denuncie la comisión de faltas oficiales en contra de los actuarios, secretarios, jueces o magistrados del fuero común deberán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán estar autorizadas con la firma del denunciante con expresión de su domicilio."

Esto, desde luego, con motivo de que el perito como consecuencia de sus funciones, forma parte como auxiliar del órgano jurisdiccional, y su superior inmediato es el Juez, los Magistrados y el propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y, por tal motivo, la queja, acusación o denuncia, debe hacerse ante el propio Juez o Magistrado que conoce del asunto para que, en su caso y por el procedimiento indicado anteriormente sea el propio Juez o Magistrado quien dicte sentencia en el sentido de la pena que se impondrá a dicho perito, o su absolución, en su caso, pudiendo ser dichas penas, -- las siguientes: La amonestación, la multa administrativa el arresto, la cancelación de su inscripción en las listas de auxiliares de la administración de justicia o bien la consignación ante el Ministerio Público por cualquiera de los delitos enumerados anteriormente; para ello, se turnará a este funcionario la sentencia correspondiente en copia certificada, con vista al perito para que deslinde su responsabilidad ante este funcionario.

b) La responsabilidad civil.

El perito es responsable civilmente de los daños y perjuicios que cause su conducta a los litigantes o a terceros, siempre que haya mediado culpa, negligencia o ignorancia inexcusable, o cuando lo menciona el Código Civil, negligencia, impericia o dolo Art. 2615 del Código Civil.

"Art. 2615.- El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito."

Existe pues, un deber de reparación ya que la responsabilidad implica la sujeción de la persona que vulnera un deber de conducta a la obligación de resarcir el daño producido.

El artículo 350 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, nos señala claramente que el perito será responsable de los daños causados por su conducta culposa:

"Art. 350.- En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

I. El perito que dejare de concurrir -- sin causa justa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 348."

Aunque en toda responsabilidad civil -- por daños hay elementos comunes (la responsabilidad, ya

sea contractual o extracontractual responde a una misma finalidad reparadora), debemos preguntarnos: ¿el perito está sujeto a responsabilidad contractual o extracontractual?, ¿al ejercitarse la acción correspondiente, en su caso, por el interesado, deberá fundamentarla en el Título Décimo, Capítulo II del Código Civil (artículos 2606 al 2615) además de lo señalado en los artículos del 2104 al 2118 del mismo ordenamiento citado?.

La relación jurídica entre los litigantes y el perito no es estrictamente un contrato, aunque presente similitudes con figuras contractuales del Derecho Privado.

Por ello, es decir, porque no puede hablarse de un contrato entre peritos y litigantes, debemos concluir que los peritos como cualquier otra persona serán responsables de sus actos ilícitos civiles, siempre que concurren las circunstancias necesarias que, respecto a la responsabilidad extracontractual, ha delimitado con bastante precisión nuestra jurisprudencia.

No puede existir relación contractual entre el perito y el litigante en virtud de que si efectivamente en un principio el litigante contrata los servicios profesionales del perito, en el momento que éste acepta el cargo y protesta su fiel y legal cumplimiento, se suspende dicho contrato ya que pasa a formar parte del Órgano Jurisdiccional como auxiliar y conoce por encargo del Juez, y debe de sobreponer el interés jurídico sobre cualquier interés particular.

De todos modos no se puede olvidar que, por haber relación, la responsabilidad civil contractual y la extracontractual a una misma finalidad reparadora,

parte de las normas que el Código Civil establece con carácter genérico respecto a la responsabilidad contractual podrán ser de aplicación a la extracontractual y, por ende, a los supuestos de responsabilidad civil de los peritos.

De conformidad con las doctrinas en la materia, existen cinco elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual. Estos cinco elementos deben concurrir para que pueda hablarse de responsabilidad civil del perito (41):

I.- Actividad del agente: Es decir, como presupuesto de la responsabilidad, se exige una acción u omisión del perito, sin necesidad de que le sea subjetivamente imputable, se parte pues, de la imputabilidad objetiva.

II.- La acción u omisión del perito debe ser ilícita o antijurídica: porque sea contraria a una norma de conducta; porque afecte a derechos ajenos; o porque, en definitiva, infrinja un mandato general de diligencia, señalado por el ordenamiento jurídico.

Un punto delicado será el de probar que es antijurídica la acción u omisión del perito. Será fácil, por ejemplo, en la hipótesis de pérdida del objeto que se le haya confiado para el reconocimiento, su deterioro, etc., pero presenta mayor dificultad la prueba de la antijuricidad por falta de diligencia en la actividad de reconocimiento pericial o en la emisión del dictamen, principalmente cuando la prueba pericial haya versado so

---

(41).- GULLÓN, Curso de Derecho Civil, Madrid, Ed. Reus, 1960, pág. 471.

bre extremos susceptibles de diversas apreciaciones. No puede confundirse la acción antijurídica con el error de apreciación.

III.- Debe haber mediado culpa, dando también una significación amplia del término culpa, en la expresión \*interviniendo culpa o negligencia\* debemos entender tanto el descuido, como la intención de dañar (integrante del dolo ya que no es sólo la conducta culposa o negligente la que tenemos que tener en cuenta, sino -- también la conducta dolosa).

Ateniéndose a la culpa propiamente dicha, debe entenderse por tal lo que ha de haber previsto el perito y la medida de la diligencia en su actividad. Ahora bien, ¿hasta qué punto puede probarse suficientemente una falta de diligencia profesional en la actuación del perito? Es decir, también la prueba de la culpa del perito presenta serias dificultades.

IV.- Se exige también, la producción de un daño a uno de los litigantes o a un tercero, lo que afecta al fundamento de la pretensión de resarcimiento; no puede hablarse de responsabilidad civil sin daño.

V.- El último elemento de la responsabilidad extracontractual viene constituido por la relación causal entre la acción u omisión y el daño infringido; -- es decir, un nexo causal, ya derive de un acto lícito no penal o de un acto delictivo tipificado penalmente. Nexo que deberá probarse por el interesado.

Si se dan estos cinco elementos enumerados, podrá seguirse en proceso civil para la reparación del daño e indemnización de perjuicios, objeto que podrá



que la declaración de la responsabilidad civil del perito, causante de algún menoscabo económico o extrapatrimonial.

La demanda para lograr de los peritos - la reparación del daño y perjuicios causados, se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, una vez firme la sentencia del proceso en el que los peritos hayan emitido su dictamen, pero ¿Cuál es el procedimiento para exigir la reparación del daño? ¿puede ser el procedimiento especial que nos señala el Código - de procedimientos Civiles en su Capítulo Cuarto, Título XII, artículos 728 al 737? éste regula el procedimiento especial para exigir la responsabilidad civil a Jueces y Magistrados únicamente.

Además de esto, tenemos que será difícil precisar en la sentencia del proceso en torno a la - responsabilidad civil del perito, la cuantía económica - que éste deberá indemnizar a los litigantes.

Por último, debemos aludir a que debe - de haber un plazo de caducidad de la acción para solicitar la indemnización de los daños producidos por peritos. Este plazo, considero que debe ser de un año a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento -- del daño.

c) La responsabilidad disciplinaria.

El perito podrá ser sancionado, asimismo como medidas de tipo disciplinario, como consecuencia de alguna falta de honorabilidad o de ética, al intervenir en un proceso. Si bien la responsabilidad disciplinaria del perito será, la más de las veces, complementaria de su responsabilidad civil o penal, el perito podrá ser únicamente sancionado disciplinariamente por una conducta que, sin llegar a constituir un ilícito penal o civil desmerezca de su condición social o profesional. Se puede, por lo tanto, sancionar a los peritos por su deshonorable intervención en el proceso, por una parte por el juez y, por otra por el Tribunal en que se encuentra inscrito.

Las sanciones de tipo disciplinario --- tienen varias modalidades:

a) su reemplazo, por no comparecer a posesionarse o no asumir el cargo oportunamente y por no rendir el dictamen en el término que se le señale;

b) Multas pecuniarias, que deben ser sucesivas y elevadas, para que resulten eficaces;

c) Pérdida o disminución de sus honorarios, cuando el dictamen resulte ineficaz o nulo por vicios de forma o de fondo imputables al perito y;

d) Inhabilitación para desempeñar funciones de perito y supresión de su nombre de las listas oficiales, en los casos de dolo, de culpa grave en el ejercicio del cargo y de renuncia reiterada a desempeñar el cargo, que puede acumularse a las multas.

## CAPITULO IV

### EL PERITO Y OTRAS FIGURAS PROCESALES

- A) EL PERITO Y EL JUEZ.
- B) EL PERITO Y EL TESTIGO.
- C) EL PERITO Y EL ARBITRO.
- D) EL PERITO Y EL INTERPRETE.

## EL PERITO Y OTRAS FIGURAS PROCESALES.

Delimitar la función del perito que interviene en el proceso como instrumento de prueba, exige diferenciarlo de otras figuras diversas, que presentan afinidades funcionales con él; así como exponer las particularidades de varios tipos especiales de peritos, e incluso aludir a algunos expertos que, aunque la legislación no denomine peritos, verifican actividades de corte pericial.

### A) EL PERITO Y EL JUEZ.

Se ha intentado la aproximación del perito al Juez, en cuanto ambos emiten un juicio sobre el material de hecho objeto de prueba.

Observando al perito, en su faceta de perito deducendi, se le califica de juez de los hechos. Se dice que, cuando los peritos son llamados para resolver ciertas cuestiones generales de tipo técnico, actúan como jueces del hecho. En este sentido, Rocco (42) califica al perito como un juez técnico. Se afirma, también, que hasta el momento de la adhesión o no del Juzgador al dictamen, el perito ha actuado como un verdadero juez de los hechos.

La actividad realizada por el Juez sobre el material objeto de la prueba, y la desarrollada por el perito presentan similitudes.

Así, la actividad del Juez puede recaer

---

(42) ROCCO UGO, Teoría General del Proceso Civil, - México, Ed, Porrúa, 1959, pág. 85.

en los casos de prueba directa, sobre los hechos mismos a probar; y nos hallamos entonces ante la prueba de reconocimiento judicial. Pero a su vez, la actividad de percepción y deducción judicial recae asimismo, en los casos de prueba indirecta, sobre hechos que no son los mismos a probar, sino sus equivalentes. Y por su parte, la actividad del perito sobre los hechos, que también es una actividad perceptiva y deductiva, si bien unas veces recae sobre hechos de desconocida existencia y de un modo directo; en otras ocasiones, se pide un dictamen al perito, que sea apreciación o juicio de lo ya adquirido mediante algún otro medio de prueba. Así pues, en el mismo sentido que se habla de prueba directa o indirecta, en relación a la percepción judicial, puede hablarse de pericia directa e indirecta, en relación a la percepción del perito.

En consecuencia, la función procesal del perito viene a ser, al menos incidentalmente, proporcionar al Juez lo que éste no tiene, y sin embargo necesita, para cumplir su actividad específica. Por esto, Bonnier (43) llega a afirmar que el perito es la lente a través de la cual el Juez percibe ciertos hechos, a los que su visión no alcanza.

La actividad del perito es, por tanto, la misma que el Juez podría desarrollar, si tuviera conocimientos especializados. El dictamen pericial desmenuza por así decirlo, el hecho controvertido a probar, evitando este esfuerzo al juzgador.

Con lo anterior se quiere decir, que los peritos, cuando inspeccionan, salvan una insuficien-

---

(43).- BONNIER EDUARDO, Opus Cit. pág. 472.

cia técnica del Juez o Tribunal. Incluso, algunas veces, el Juez podría desarrollar la actividad del perito, pero ello no es posible ya que el Juez no puede ser las dos -- cosas a la vez, Juez y perito, además de que originaría incomodidades: La determinación de la existencia de una enfermedad en una persona exige conocimientos, de los -- que el juez carece habitualmente, lo que obliga a acudir a los médicos. La medición de una finca la podría efectuar el Juez, pero ello resultaría dificultoso, y es preferible entonces acudir a personas habilitadas por sus -- conocimientos personales. Pero en cualquiera de estos -- dos casos no debe reconocer que los peritos realizan --- actividades similares a las del reconocimiento judicial.

Con lo anterior nos hemos dado cuenta -- de las similitudes y conexiones entre el Juez y el perito. Pero, tales similitudes y conexiones no significan -- una identidad funcional --en cuanto juzgan sobre hechos-- del Juez y del perito.

En primer lugar, es posible establecer una distinción clara entre la prueba pericial y la del -- reconocimiento judicial. Son medios de prueba indepen--- dientes:

Cuando el Juez trata de percibir hechos recurriendo a un perito, no realiza una percepción directa, en cambio, la inspección judicial es un medio de --- prueba directa.

Encontramos también que los peritos son auxiliares del Juez y éste es un funcionario.

Por otro lado los peritos tan sólo dictaminan y el Juez falla o decide.

La labor pericial, aun siendo un auxilio para el Juez, tanto en la percepción como en la deducción, no supone una sustitución de su actividad. La pericia auxilia la actividad judicial tanto en la prueba inmediata, como en los indicios: pero en torno al dictamen pericial, como en torno al contenido de los demás medios de prueba, recae la actividad perceptiva y deductiva del Juzgador. Una cosa es la actividad del perito, y otra distinta la del Juez en torno al resultado de aquella actividad.

Las actividades periciales y judiciales sobre los hechos, aun siendo tan similares, son diversas la primera, representando un auxilio para la segunda, -- pretenden lograr la convicción judicial; se debe situar la labor pericial, a pesar de sus peculiaridades, no junto a la del Juez, sino al lado de los demás medios personales de prueba.

El dictamen, resultado de la actividad pericial, no tiene a diferencia del resultado de la actividad judicial, un valor definitivo; en la sentencia --- existe siempre un acto de voluntad del Juez, mientras -- que en el dictamen del perito apenas existe un razonamiento, pues no resuelve el litigio tan solo emite un parecer. Por lo tanto no cabe trocar la función del perito por la del Juez.

Por otro lado la actividad del Juez es mucho más amplia que la del perito, ya que, el perito -- sólo coadyuva a determinar los hechos concretos; mientras que el Juez, además de contribuir con su actividad a la fijación formal de los hechos de un modo decisivo, tiene luego un amplio campo en orden a la construcción y calificación jurídica del hecho, a la apreciación concreta -

de la norma jurídica, a la interpretación de la relación jurídica sustantiva y, por último, a la determinación -- del efecto jurídico pretendido por las partes.

De todos modos, todas estas consideraciones no pueden llevarnos a olvidar la doble vertiente de la actividad pericial, medio de prueba y auxilio para el Juez.



## B) EL PERITO Y EL TESTIGO,

Peritos y testigos coinciden en figurar dentro del proceso como terceros, que actúan siendo instrumentos de prueba personal; pero, a la vez, presentan notables diferencias:

El perito puede verificar el hecho mediante deducciones y juicios técnicos o científicos, es decir, sin haberlos percibido, y le comunica al Juez la certeza que pudo adquirir por ese procedimiento, mientras que el testigo debe narrarle al Juez lo que haya percibido (el testigo de oídas, declara sobre la versión que -- oyó del hecho investigado y no sobre éste).

El perito puede dictaminar sobre hechos futuros, como un lucro cesante o lo que hubiera producido durante el término normal de vida una persona que murió accidentalmente, y el testigo no.

El perito puede conceptuar sobre hechos pasados que no dejaron rastro y que por tanto no puede percibir, basado en las pruebas que del mismo se hayan llevado al expediente, lo cual es inconcebible en el testigo.

Cuando el perito percibe el hecho, esa percepción puede servirle de fundamento para conceptuar las causas que lo produjeron, sus efectos, sus cualidades y defectos, su valor y cualesquiera otros aspectos técnicos, artísticos o científicos, a base de deducciones lógicas y mediante la aplicación de normas técnicas de la experiencia, mientras que el testigo debe limitarse a narrar sus percepciones, pero sin que esto impida que emita juicios comunes o técnicos para precisar ade--

cuadramente las características y circunstancias de tales percepciones, es decir, la declaración del testigo es -- simplemente reconstructiva y representativa, al paso que la del perito es fundamentalmente conceptual y deductiva.

El perito actúa en el proceso en virtud de un encargo que el funcionario le hace, lo cual no sucede con el testigo.

Al perito se le pagan honorarios éstos, por el contrario, no se dan al testigo pues éste sólo -- cumple con un deber cívico.

Los testigos deben responder separada-- mente, y los peritos deben trabajar juntos y conjuntamen-- te emitir su opinión.

Perito puede ser cualquier persona ca-- paz y experta elegida por el Juez o por las partes y, el testigo no puede ser sino aquel que en los diversos ca-- sos se indica como conocedor de los hechos.

Tanto la declaración de los peritos, co-- mo la de los testigos, es posterior a una percepción que, en el primero es procesal, ya que es llamado para que co-- nozca, y en el segundo extraprocésal, pues declara sobre lo que ha percibido antes del proceso, de una manera -- accidental.

Por otro lado, si bien ambos medios de prueba tienen por finalidad formar el convencimiento judicial, lo hacen de modo diverso. Con la declaración del testigo, el Juez conoce los hechos; con los dictámenes -- de los peritos, los integra.

El perito tiene en el proceso una función activa, el testigo tiene una función pasiva.

El perito examina, el testigo es examinado respecto del conocimiento que tiene de un hecho.

Al testigo se le piden noticias sobre los hechos, al perito se le pide un criterio, una apreciación: del primero se invoca la memoria; del segundo, la ciencia que es el recuerdo de los conocimientos.

El testigo también emite un juicio lógico, pero este difiere del que enuncia el perito en que - el primer caso el juicio constituye la base de su conocimiento, mientras que el segundo, tiene por objeto ilustrar al Juez. Cuando una persona asegura haber visto un caballo blanco, su afirmación es el producto de un razonamiento, que puede servir para valorar su testimonio; - cuando el perito llega a la conclusión de que el caballo es blanco, el Juez la tiene en cuanta valorándola según los fundamentos en que se apoye.

### C) EL PERITO Y EL ARBITRO.

Arbitro es la persona que emite una decisión sobre un asunto que le someten otras personas, - generalmente por acuerdo voluntario y excepcionalmente - porque la ley exige ese procedimiento; puede tratarse de una cuestión de puro derecho o de hecho y en el último - caso exigir o no conocimientos especiales.

En cambio el perito nunca decide la controversia, sino emite un concepto o juicio que le sirve al juez para proferir su decisión; dictamina sobre hechos que exigen conocimientos especiales y nunca sobre cuestiones de derecho,

El dictamen no es obligatorio para las partes, ni le pone fin al litigio y ni siquiera vincula al Juez, quien tiene libertad para adoptarlo o no, de -- acuerdo con una sana crítica de su contenido, de la experiencia del perito y del desarrollo que tenga la rama científica o técnica a que pertenezca y, por consiguiente, no tiene valor sustancial, sino exclusivamente procesal, ni puede otorgar derechos o imponer obligaciones; los casos anteriores sí se dan en el juicio arbitral.

Los peritos son designados por el Juez, aunque hayan sido escogidos por las partes y los árbitros son de libre elección y nombramiento de los interesados.

Los árbitros adelantan el proceso y lo deciden, mientras que los peritos apenas intervienen en el proceso que el juez tramita.

Los árbitros resuelven sobre la totali-

dad del litigio de que trata el juicio arbitral y los peritos apenas dictaminan sobre cuestiones de hecho relacionadas con el litigio.

Los peritos rinden su dictamen que el Juez debe revisar así sea para verificar si cumple los requisitos de ser claro, preciso y debidamente fundamentado, y puede rechazarlo si llega a la conclusión negativa, los arbitros, en cambio, dictan las decisiones que define el litigio sin que esté sujeta a examen de ningún Juez.

#### D) EL PERITO Y EL INTERPRETE.

Intérprete es la persona que asiste a una diligencia para traducirle al juez las declaraciones que le haga otra persona, en un idioma extranjero o en un dialecto usado en el mismo país; es traductor la persona que vierte al idioma nacional un documento escrito en lengua extranjera.

No obstante que el perito y el intérprete deben tener conocimientos especiales para el desempeño de su función; el traductor o intérprete no emite conceptos o juicios de carácter técnico, científico o artístico, sino se limita a la traducción literal del contenido del documento o de las frases que escucha y ni siquiera emite conceptos comunes sobre los hechos narrados o por el testigo o la parte declarante.

Tampoco es función del intérprete o traductor suministrarle al juez reglas generales de la experiencia, para la apreciación de pruebas o el buen entendimiento de hechos; aunque algunos códigos de procedimientos exigen la traducción como requisito para que el Juez tenga como prueba el documento, el testimonio o la confesión, se trata de una formalidad para la producción de la prueba, que no le agrega nada, ni suministra argumentos de prueba distintos de los que de su contenido se desprenden, tal como lo es el juramento o la oportuna y debida ordenación y recepción de la diligencia y, por consiguiente, la interpretación o traducción no es un medio de prueba.

Quando el intérprete o traductor cumple su función, emite juicios u opiniones sobre la equivalen

cia literal de las palabras, en los dos idiomas, pero se trata de una operación intelectual muy diferente a la -- que realiza el perito para valorar, calificar, verificar o deducir hechos, mediante razonamientos lógicos que implican la aplicación de reglas de la experiencia técnica científica o artística que posee gracias a su especial - preparación; esa diferente función del intérprete o traductor justifica que no se le exija juramento previo ni posterior, para cumplir el encargo judicial que reciba.

El intérprete puede ejercer su función sobre actos que no tienen carácter de prueba, el perito realiza siempre un acto de prueba o relacionados con las pruebas.

Una diferencia más, entre el perito y - el intérprete o traductor, es que aquél está impedido para el cargo, si ha declarado o ha sido citado como testigo sirva de intérpete y viceversa, porque el segundo no emite conceptos sobre los hechos narrados en el documento o por el testigo o la parte cuya declaración traduce.

## CAPITULO V

### EL PERITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

A) DESIGNACION, ADMISION Y ACEPTACION DEL PERITO.

B) LA RECUSACION DEL PERITO.

- 1.- LA IMPARCIALIDAD PERICIAL.
- 2.- LAS CAUSAS DE RECUSACION.
- 3.- EL PROCEDIMIENTO DE RECUSACION.
- 4.- LA ABSTENCION DEL PERITO.

C) EL RECONOCIMIENTO PERICIAL.

- 1.- LA REALIZACION DEL EXAMEN PERICIAL.
- 2.- PREPARACION DEL DICTAMEN.
- 3.- CONTENIDO DEL DICTAMEN.
- 4.- EMISION Y RATIFICACION DEL DICTAMEN.
- 5.- ACLARACION DEL DICTAMEN POR LOS PERITOS.
- 6.- VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN.



A) DESIGNACION, ADMISION Y ACEPTACION DEL PERITO.

Para que una persona adquiriera la calidad procesal de perito, se requiere por lo general tres requisitos:

- a) La designación del perito.
- b) La admisión del perito por el Juez.
- c) La aceptación del cargo por el perito

a) La designación del perito. - Los sistemas que se han consagrado en las leyes procesales, para la designación de los peritos son los siguientes (44):

1.- Se ha dado a las partes el derecho a designar libremente cada una un perito, salvo en que se pongan de acuerdo en escoger uno sólo, con la modalidad que para caso de desacuerdo entre aquéllos, el Juez designará un tercer perito.

Este sistema es el seguido por nuestro Código de Procedimientos Civiles que establece en su artículo 347 lo siguiente:

"Art. 347.- Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el Juez."

No es correcto lo que establece este artículo por lo que se refiere al nombramiento del perito por las partes, pues el único que lo puede nombrar es el Juez y no las partes, lo que debería decir este artículo es que las partes designarán o propondrán un perito y el Juez le dará su nombramiento.

---

(44).- DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Opus Cit. T.II, pág. 393

2.- Un segundo sistema consiste, en otorgar al Juez la designación del perito único o de los varios peritos, sin que las partes intervengan en su elección; este sistema es el seguido por el Código Austriaco.

3.- El tercer sistema se mantiene la designación por el Juez, en todos los casos, pero obligándolo ha hacerlo de listas previamente elaboradas, por especializaciones, bien sea mediante sorteo o por su libre selección; este sistema lo establece el Código Italiano.

Este último sistema es el que considero mas acertado, pues no estoy de acuerdo con el primer sistema que sigue nuestra legislación.

No debemos olvidar que, el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, (artículo transcrito en los primeros capítulos) establece que el perito es un auxiliar de la Administración de Justicia, y por esto, debe otorgarse al Juez la designación del perito ya que éste debe ser de la absoluta confianza del Juez.

En nuestro sistema existe la elaboración de listas de expertos, que da más garantías en la selección de los peritos, este sistema lo establece el artículo 167 del último ordenamiento legal citado:

"Art. 167.- En los asuntos del orden civil, el Tribunal Superior, de acuerdo con la facultad que le concede esta ley, formará anualmente, en el mes de enero, una lista de las diversas personas que puedan ejercer las funciones de que se trata, según los diversos ramos de los conocimientos humanos; de dicha lista -

deberán designar las autoridades judiciales aquellas personas que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento."

El último párrafo de este artículo debería ser suprimido, pues siempre debe corresponder a las autoridades judiciales hacer el nombramiento de los peritos, y nunca a las partes.

En cuanto a realizar sorteo entre los expertos que figuren en la lista o dejar al Juez que escoja libremente de ella, creo que ambos métodos son buenos, siempre y cuando que en el segundo se exija al Juez la debida rotación en los nombramientos.

Por lo que se refiere al sistema que sí que nuestro Código de Procedimientos Civiles, no estoy de acuerdo porque la designación de los peritos por las partes se traduce, en la práctica, en una deformación sustancial de la prueba, porque cada una procura escoger uno de su confianza, para que actúe más como defensor parcial que como auxiliar imparcial del Juez, de tal manera que se llega a considerarlos como una especie de mandatario de quien lo designe.

Las partes podrán proponer la prueba pericial, y en caso de que el Juez la acepte por considerarla necesaria, designará de las listas de peritos a aquél que deba desempeñar el cargo, según el caso, pero sin hacerselo saber a las partes sino hasta que éste rinda su dictamen; esto es con el fin de que sea hecho con total imparcialidad, ya que si las partes conocen al perito que elaborará el dictamen podrán acudir a él con el propósito de sobornarlo y en este caso ya no habría im-

parcialidad, pues en caso de que ambas partes lo sobornen el perito rendiría su dictamen inclinado hacia el mejor postor, como sucede en la práctica con el perito tercero en discordia.

b) La admisión del perito por el Juez.- Siguiendo nuestro sistema, en el caso de que las partes designen a los peritos, debe someterse esta designación a la aprobación del Juez; el juez podrá admitir o no a el o los peritos designados por las partes.

El Juez puede no aceptar, por ejemplo, por considerar que el perito designado no es idóneo para desempeñar el cargo, o bien por que tenga conocimiento - de que ese perito ha cometido algún delito en el ejercicio de su función y se le haya suspendido o destituido.

En caso de que el Juez admita a los peritos designados por las partes les hará saber a aquéllos su nombramiento para que comparezcan ante la presencia - judicial a aceptar o no el cargo.

c) La aceptación del cargo por el perito.- El auto por el cual se tiene por nombrados a los peritos, se les notifica a éstos, y una vez que se ha hecho esto, los peritos tienen cuarenta y ocho horas para que manifiesten si aceptan o no el cargo, en caso de no hacerlo el Juez nombrará otro perito; así lo establece - el artículo 348 fracción II del Código de Procedimientos Civiles:

"Art. 348.- El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

II. Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que si--

gan a la notificación de su nombramiento,

Ahora bien, ¿es obligatorio aceptar el nombramiento para ser perito?

El artículo 162 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece lo siguiente:

"Art. 162.- El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal es una función pública, y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos, en cualquier materia científica, arte u oficio, que presten sus servicios a la Administración pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que se les encomienden."

De los dos preceptos antes citados podemos deducir, que la obligación de aceptar o no el cargo es dependiendo de si el perito está o no inscrito en las listas del Tribunal, si es así, en este caso sí es obligatorio aceptar el cargo ya que así lo establece el artículo 162 del último ordenamiento legal citado. Es decir, la aceptación de formar parte de una de tales listas, impone el deber legal de ejercer el cargo, siempre que resulte designado por el Juez, salvo excusa legal.

En cambio, cuando las partes pueden escoger libremente el perito, que no se encuentren en las listas del Tribunal, no existe ningún deber de aceptar el nombramiento, por lo tanto, el perito designado puede rehusar el cargo, en cuyo caso hay que reemplazarlo; así lo establece el artículo 348 fracción II del Código de -

Procedimientos Civiles, pues muy claramente establece - que el Juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte cuando el designado por las partes no acepte y en ningún momento hace referencia, este precepto, al perito designado por el Juez; por eso es de suponer que a -- este caso es aplicable el artículo 162 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal.

La no obligatoriedad de aceptar el cargo es una solución correcta, para ambos casos, ya que -- los peritos nombrados no son, por lo general, los únicos que pueden realizar la pericia, no existe inconveniente para rehusar un trabajo que, aceptado a la fuerza, se -- ejercitaría menos concienzudamente.

La obligatoriedad sólo se debe dar en -- caso de que sólo haya un perito que pueda dictaminar, o ningún perito quiera aceptar el cargo.

Inmediatamente después de la aceptación del cargo, se procede a tomar la protesta a los peritos.

La fórmula del juramento de los peritos no la establece nuestra ley, no existe para el efecto -- una fórmula determinada y basta que lo hagan prometiendo desempeñar el cargo con fidelidad.

La protesta que emiten los peritos, es una garantía de veracidad, en virtud de las sanciones penales que van unidas a ésta.

La sanción penal por faltar a la protesta la establecen los artículos 247 fracción IV y el 248:

"Art. 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con la que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias -- sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado.

"Art. 248.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia - en la instancia en que las diere sólo pagará una multa - de diez a doscientos cincuenta pesos; pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente."

## B) LA RECUSACION DEL PERITO.

### 1.- LA IMPARCIALIDAD PERICIAL;

Para la legitimación del perito se requiere, además del nombramiento, aceptación, y protesta del cargo, un elemento negativo: que no concurren en el experto causas de exclusión. Si existiere algún motivo de exclusión, el perito podría ser recusado. Ello se debe a la necesidad de imparcialidad pericial. Dicha imparcialidad pericial se garantiza a través de la posibilidad, que tiene cualquiera de los litigantes, de promover la recusación del perito.

El Juez le dará habitualmente crédito, al dictamen pericial, a pesar de que pueda apreciar libremente la prueba.

¿Que debemos entender por imparcialidad?

El diccionario de la lengua española de la Real Academia nos define la imparcialidad como la falta de designio -- anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poder juzgar o proceder con rectitud. Por lo tanto, será imparcial el perito que, al efectuar su juicio de hecho y emitir su dictamen, no se halle influido por relaciones con las partes o con el -- objeto del proceso.

De este concepto se desprende que podemos referirnos a dos tipos de imparcialidad:

a) Imparcialidad personal.- falta de -- designio anticipado en favor o en contra de alguna de -- las partes.

b) Imparcialidad funcional.- falta de --



interés por parte del perito en el objeto del proceso.

La actividad de los peritos es análoga a la del propio Juez. Por ello, pueden ser recusados. De nada serviría garantizar la imparcialidad del Juez, si después éste, en el proceso formativo de la sentencia, partiere de unos hechos erróneos, porque ha dado crédito al dictamen falso de un perito parcial. La recusación de los peritos tiende, por tanto, a que el Juez pueda confiar en un dictamen técnico imparcial, aunque después, basándose en la sana crítica (lógica y sentido común), pueda valorar libremente la prueba pericial.

## 2.- LAS CAUSAS DE RECUSACION:

En el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. se establece las causas de recusación:

"Art. 351.- El perito que nombre el Juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurren alguna de las siguientes causas:

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado.

II. Interés directo o indirecto en el pleito.

III. Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

El Juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno. Admitida, se nombrará

nuevo perito en los mismos terminos que al recusado."

Por lo que se refiere a la primera causa de recusación; es totalmente coherente que, de la existencia de relaciones familiares con un litigante, se concluya la exclusión para ser perito en el proceso, pues existirá el peligro de que se emitiese un dictamen falso o, al menos, favorable a la persona con la que el perito esté ligado por vínculos de consanguinidad.

En cuanto a la segunda causa de recusación; el interés del perito es una causa de exclusión, - pues debe impedirse que una persona sea cuasi árbitro en una causa propia.

Por último en la tercera causa, el interés puede resultar patente por el hecho de que el perito tenga participación en sociedad, establecimiento o empresa contra la cual litigue el recusante. En cuanto a la amistad, el perito que sea íntimo amigo de uno de los litigantes no estará legitimado para intervenir en el proceso ya que, por naturaleza, tendería a favorecer a la persona amiga.

La parte contraria a la parte que esté en relaciones de amistad íntima con el perito, será lógicamente quien promoverá el incidente de recusación. No todo género de amistad, sin embargo, es causa de recusación. Los términos de esta tercera causa no admiten ambigüedad. La amistad debe ser íntima, más intensa de la que puede resultar del conocimiento por razones de vecindad, profesionales, etc.

Si la amistad no fuese íntima, no sería procedente la recusación del perito. Será difícil haber

hasta qué punto existen relaciones de amistad íntima, -- será el juez quien deberá apreciar la existencia de esta amistad íntima.

Con la regulación de causas de exclu-- sión se pretende que no esté legitimado para intervenir en le proceso un perito parcial. Las tres causa de recusación establecidas por el Código de Procedimientos Civiles del D.F., no recoge todos los motivos de parcialidad pericial. Es más, existe una imposibilidad total de reglamentar, de un modo expósito, todas las situaciones - en las que una persona, llamada a actuar como perito, se pueda hallar en relación con cualquiera de los litigantes o con el objeto del proceso.

De ahí que algunas legislaciones den -- una amplia facultad a las partes para recusar a cualquier perito que, por el motivo que sea, estimen que pueda emitir su dictamen con parcialidad y el Juez valore, en cada caso, si la causa alegada es suficiente para proceder a la sustitución del perito. Este es el sistema seguido por la legislación alemana y, hasta cierto punto, por el Código Procesal Civil italiano con respecto a los consultores técnicos.

Ahora bien, es necesario una regulación de causas de recusación, para que no se promuevan incidentes en el proceso, por mala fe, con la única finalidad de alargarlo.

La regulación de las causas de recusación del perito en nuestra Ley presenta bastantes deficiencias. Existen motivos de exclusión o recusación que no se establecen en nuestra legislación procesal.

Opino que sería aconsejable alguna modificación del artículo 351, no en el sentido de conceder a las partes amplias facultades para recusar a un perito por cualquier motivo, sino que sería conveniente establecer las mismas causas por que pueden ser recusados los jueces ya que ambos tienen en común la imparcialidad. A la vez se podrían dar facultades al Juzgador para que rechazase de plano la recusación, cuando parezca evidente la mal fe del que la propone.

### 3.- EL PROCEDIMIENTO DE RECUSACION.

En este procedimiento cabe distinguir cinco trámites:

- a) La proposición por el recusante;
- b) La admisión por el Juez;
- c) La intervención del perito que se -- pretende recusar;
- d) La comparecencia de las partes;
- e) La decisión judicial.

a) En cuanto a la primera, puede proponer la recusación la parte a quien interese obtener la -- exclusión del perito, a través de un escrito en el que -- exprese concretamente alguna, o algunas, de las causas -- de recusación, establecidas por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., el cual ya fue -- transcrito en el punto 2 de este capítulo; así lo establece el artículo 185 del citado ordenamiento legal.

"Art. 185.- Toda recusación se interpondrá ante el Juez o Tribunal que conozca del negocio, ex-

presándose con toda claridad y precisión las causas en que se funde."

En el escrito proponiendo la recusación del perito, deberá expresarse no sólo la petición de recibimiento del incidente a prueba, sino también los medios de prueba, cuya práctica se solicita; así lo establece el artículo 351 en su último párrafo del ya mencionado ordenamiento legal.

"Art. 351.- El juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas - al hacerla valer... (transcrito en el punto 2 de este capítulo).

El artículo 187 del citado ordenamiento establece que los medios de prueba que se admiten son todos los medios que establece el mismo código.

"Art. 187.- En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos - por este código y, además la confesión del funcionario - recusado y de la parte contraria."

Por lo que respecta al plazo para la proposición de la recusación, el artículo 351 lo establece:

"Art. 351.- El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas - siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes . . ."

El perito que no sea recusado en el plazo establecido, no podrá hacerlo después.

Por lo que se refiere a los efectos de la proposición de la recusación, además de iniciar un incidente, suspende el comienzo de las operaciones periciales hasta que no se resuelva dicho incidente, a la vez que prorroga, lógicamente, el plazo fijado para el reconocimiento pericial y emisión del dictamen, esto lo establece el artículo 180 del mencionado ordenamiento:

"Art. 180.- Entretanto se califica o decide, la recusación suspende la jurisdicción del Tribunal o del Juez, sin perjuicio de que prosiga la sección de ejecución."

Este artículo se refiere a los casos de recusación de los jueces y magistrados, pero como en el capítulo de la prueba pericial no se establece nada al respecto, se sigue lo establecido por este artículo.

b) Por lo que respecta a la admisión o inadmisión por el Organó Judicial del incidente, el Juez examinará si la recusación se funda en alguna de las causas expresadas en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, y si el escrito de proposición se ha presentado con las formalidades y dentro de los plazos expresados, en caso contrario se desechará la recusación:

"Art. 184.- Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

- I. Cuando no estuviere en tiempo;
- II. Cuando no se funde en las causas a que se refiere el artículo 170" (para este caso el 351).

Teniendo en cuenta estos requisitos, el Juez calificará de plano la recusación.

En caso de admitir la proposición de la recusación, se notificará la resolución al perito recusado.

Si el Juez dictase auto, declarando la improcedencia del incidente se estará a lo establecido por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles:

"Art. 352.- En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de mil pesos, en favor del colitigante."

El artículo 351 establece que contra el auto que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno...

c) Para que un perito intervenga en el procedimiento de recusación le será notificado el auto de recusación y la causa, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el término que establece el artículo 137 fracción IV, en caso de que el juez no fije término.

"Art. 137.- Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

IV. Tres días para todos los demás casos."

Si el perito reconoce como cierta expresamente la causa señalada, se le tendrá por recusado sin más trámite y será reemplazado por otro, pues así lo establece el artículo 351 C.P.C. en su última parte:

"Art. 351.- Admitida, se nombrará nuevo

perito en los mismos términos que al recusado."

d) Si el perito niega la certeza de la causa de recusación, podrá presentar también sus pruebas.

Dependiendo de la naturaleza de las pruebas, se procederá a su desahogo; las documentales se desahogarán por su propia naturaleza, y para la testimonial y confesional, el Juez señalará día y hora para tal efecto.

En caso de que no se ofrezca la testimonial, ni confesional por las partes, es decir, que sólo ofrezcan documentales, el juez deberá señalar de todas formas día y hora para que se lleve a cabo la confesional, aunque no la hayan ofrecido pues así lo establece el artículo 187 del C.P.C.

"Art. 187.- En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este código y, además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria."

En la práctica no se lleva a cabo esto, si las partes sólo ofrecen documentales el Juez no cita a las partes para que se lleve a cabo la confesional, si no que pasa a dictar la sentencia correspondiente.

e) El Juez, acto seguido resolverá lo que estime procedente acerca de la recusación.

En el caso de que no se admita la recusación del perito, se procederá como si no se hubiera utilizado la facultad de recusar, es decir, que volverá



todo al estado en que se encontraba antes de la recusación.

En el caso de que se admita la recusación, el Juez procedera a hacer el nombramiento de otro perito, como lo establece el artículo 351 en su última parte, misma que ya ha sido transcrita,

#### 4.- LA ABSTENCION DEL PERITO.

Primeramente, definiré, la abstención y posteriormente haré la distinción entre ésta y la recusación. La abstención es un apartamiento voluntario iniciado por el perito. Se diferencia de la recusación, por que implicará un apartamiento motivado por la provocación o denuncia de la parte.

Ahora bien, cuando concurren causas de recusación, ¿se puede obligar al perito a abstenerse de intervenir, aun cuando no sea recusado?

El artículo 171 del C.P.C. regula la excusa de los Jueces, Magistrados y Secretarios en quienes concurra alguna de las causas de recusación; deberán excusarse del conocimiento de los negocios, sin esperar a que se les recuse, en cambio, el citado ordenamiento legal guarda silencio en lo relativo a los peritos.

"Art. 171.- Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquier otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

"Sin perjuicio de las providencias que -

conforme a este código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

"Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del tribunal, quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria."

Pienso que cuando concurriesen causas de parcialidad debería exigirse la abstención del perito de un modo similar a la excusa del Juez. Por lo tanto no hay ninguna razón para que los peritos no estén obligados a abstenerse si concurren causas justificadas, y más, si se pretende la actuación de peritos imparciales.

En conclusión, el perito sí está obligado a abstenerse de intervenir, aun cuando no sea recusado, pero considero que no tan sólo por las causa que establece el artículo 351 sino que las causas de abstención deberían ser las mismas que las del Juez.

Como apoyo de estos razonamientos, señalaré la regulación de la abstención en algunas legislaciones europeas. En el derecho francés, si bien por una parte el experto puede rechazar el cargo por motivos personales, por otra, debe abstenerse cuando se halle en alguna situación por la que podría ser recusado por las partes (art. 967 Cod Jud.). Una solución similar adopta la legislación alemana. Y otro tanto por lo que respecta a la abstención del consultor técnico según el código de procedimientos italiano (art. 192).

### C) EL RECONOCIMIENTO PERICIAL.

Por reconocimiento pericial entendemos la observación y apreciación (percepción y deducción) de los hechos objeto de la prueba por los peritos, que son los sujetos activos de la práctica de la prueba pericial.

#### 1.- LA REALIZACION DEL EXAMEN PERICIAL.

Una vez que el perito haya aceptado el cargo, el Juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia, así lo establece el artículo 349 -- del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

"Art. 349.- El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquier otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos cuestiones -- que sean pertinentes."

Un ejemplo a lo que se refiere el artículo anterior, sería en un peritaje grafoscópico, en donde el reconocimiento o cotejo de los peritos exigirá --- operaciones de comprobación del escrito impugnado con -- otro indubitable, la indubitación se produce en función de la autenticidad del documento. En ocasiones las partes señalan los documentos que consideran indubitados para el cotejo, en este caso el examen se hará sobre esos documentos; pero si no existe la posibilidad de hallar un documento indubitado, la parte a quien interese, podrá solicitar al Juez se señale día y hora, con requerimiento de la parte contraria, para que ésta ante la pre-

sencia judicial forme un cuerpo de escritura, que en el acto le dictará el Juez o los peritos.

Es así, el caso del artículo mencionado en la parte que dice que el Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla.

Posteriormente el Juez fijará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen ya que en el momento de la diligencia los peritos no lo pueden presentar en virtud de que son necesarias determinadas operaciones para su estudio.

Otro caso sería, cuando se trata de un dictamen anexo a una inspección u otra diligencia similar, ésta se lleva a cabo con asistencia del Juez, las partes que quieran hacerlo y los peritos; éstos deben tomar todos los datos que les interesen y hacer los exámenes e investigaciones pertinentes, en el curso de la diligencia, lo mismo que anotar las observaciones que el Juez y las partes hagan. Terminada esta fase de la diligencia, si los peritos están en posibilidad de dictaminar de inmediato, el juez proceda a recibirles el dictamen ahí mismo; en el caso contrario, éste les otorgará un plazo prudente para hacerlo. Así lo establecen los artículos 349 (antes transcrito) y el 350 fracción III.

"Art. 350.- En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia y se observaran las reglas siguientes:

III. Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturalidad del asunto; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando discordaren

los peritos, dictaminará el tercero, solo o asociado de los otros."

Por lo que se refiere al plazo, el examen de los peritos debe verificarse dentro del periodo de tiempo que para el efecto les haya fijado el Juez, en caso de ser insuficiente los peritos podrán solicitar -- una prórroga antes del vencimiento del plazo.

Podrá suceder que el perito o alguno de los peritos, sin justa causa, deje de presentarse en el momento y lugar indicados para la práctica del reconocimiento pericial. En este caso el artículo 350 en su fracción I establece lo siguiente:

"Art. 350.- En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirán el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

"I. El perito que dejare de concurrir -- sin causa justa, calificada por el tribunal, incurrirá -- en una multa de diez a cincuenta pesos y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 348."

Este mismo artículo en su fracción II establece que "los peritos practicarán unidos la diligencia pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles -- cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse, -- para que los peritos discutan y deliberen solos."

Esta asistencia de las partes al reconocimiento viene a constituir una garantía, pues les facilita suministrar a los peritos los datos que crean oportunos, y provocar una más amplia investigación pericial, cuando piensen que es insuficiente la realizada, con la

finalidad de lograr la mayor exactitud del dictamen posterior.

## 2.- PREPARACION DEL DICTAMEN.

En muchas ocasiones la naturaleza del asunto, no permite a los peritos emitir su dictamen inmediatamente, sino que deben realizar una serie de operaciones sobre el objeto de la prueba pericial, objeto que les ha sido señalado, con claridad y precisión, por el Juez.

Los peritos deberán realizar una actividad preparatoria previa a la emisión del dictamen; esta actividad del perito, en su reconocimiento, es de investigación. Si el objeto sobre el que recae el reconocimiento es físico, podrá consistir en experimentos; si es una persona, en un examen (médico por ejemplo).

Para que el perito pueda llevar a cabo su investigación, las partes interesadas deberán facilitarle a los peritos las cosas, elementos de operación y datos oportunos sobre lo que debe realizar sus operaciones.

Para dicha actividad, los peritos podrán emplear los aparatos necesarios. Existen aparatos muy útiles para ciertas actividades periciales, como los de cálculo, computadoras y, en general, todos los que permitan recoger datos, antecedentes y circunstancias, que faciliten el estudio completo de lo que será objeto del futuro dictamen.

### 3.- CONTENIDO DEL DICTAMEN.

La actividad que ha realizado el perito en su reconocimiento, la serie de operaciones experimentales, concluyen en el dictamen.

El contenido del dictamen, versará sobre las observaciones y valoraciones que los peritos hayan verificado en el reconocimiento.

El dictamen deberá concretarse lógicamente a lo pedido, sin ir más allá, esto es, debe haber congruencia entre lo solicitado y lo dictaminado.

El dictamen debe contener la explicación clara y lógica de las razones técnicas científicas o artísticas que los peritos tuvieron en cuenta para adoptar sus conclusiones, y los detalles que permitan identificar las cosas o bienes que hayan examinado, es decir, debe aparecer debidamente fundamentado, claro, preciso y convincente, pues de lo contrario carecerá de eficacia probatoria.

Cuando los peritos lo consideren conveniente o el Juez lo ordene de oficio o a solicitud de parte, deben elaborar planos, croquis, dibujos o esquemas explicativos, acompañar fotografías etc.

En todos los casos deben explicar los experimentos que llevaron a cabo, las investigaciones realizadas y los procedimientos aplicados en aquéllos y éstas; entre tales experimentos sobresale el de la reconstrucción de los hechos, para el mejor esclarecimiento de los puntos discutidos, cuando es posible.

#### 4.- EMISION Y RATIFICACION DEL DICTAMEN.

Acto continuo a la elaboración del --- dictamen y de la discusión de los peritos si fueren dos, darán a conocer su dictamen al Juez.

Si los peritos opinan de la misma manera, deben extender un sólo dictamen firmándolo los dos; si ambos no estuvieren de acuerdo, extenderán separadamente sus respectivas declaraciones. Así lo establece el artículo 151 del Código Federal de Procedimientos Civiles

"Art. 151.- Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia."

El dictamen puede emitirse en forma --- oral o escrita; así lo establece el artículo 391 en su primera parte del Código de Procedimientos Civiles.

"Art. 391.- Los peritos dictaminarán -- por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere..."

Los peritos deben ratificar sus dictámenes para que así adquieran éstos el carácter de autenticidad necesario para que merezcan plena fe. No hay ningún precepto que ordene la ratificación, la práctica se funda, en lo que establece el artículo 414 del Código de -- Procedimientos Civiles del D.F.

"Art. 414.- Los documentos privados #6-



lo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en la fracción I y II del artículo 402."

La ratificación podrá ser hecha en cualquier momento a partir de la presentación del dictamen - hasta en la misma audiencia.

Una vez que los peritos hayan rendido - sus dictámenes, serán examinados por el Juez. Si discordaren, el Juez nombrará al perito tercero en discordia. El artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

"Art. 152.- Rendidos los dictámenes dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos y previéndole que, dentro del termino que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a -- adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Lo que se entiende de este artículo, en su última parte, es que el perito tercero en discordia - podrá emitir otro dictamen pericial, sin contemplar o -- analizar los dictámenes emitidos por los peritos de las partes.

El perito tercero, debería ser un asesor técnico del Juez, el cual su función vendría a ser - el de poner de manifiesto las fallas o errores de uno y los aciertos y verdades del otro, poniéndolos a la consideración del Juez, quien, finalmente, con base en todas las pruebas, decidirá quien tiene la razón, formando un criterio propio y otorgando su fallo con justicia.

A continuación del examen que haga el - Juez de los dictámenes, dispondrá su agregación a los autos y se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

#### 5.- ACLARACION DEL DICTAMEN POR LOS PERITOS.

A efecto de que las partes puedan formular las observaciones y hacer las preguntas que consideren convenientes a los peritos, el Juez fijará día y hora para tal efecto. El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. establece lo siguiente:

"Art. 391.- Los peritos dictaminarán -- por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer."

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multa hasta de tres mil pesos en caso de que no concurran salvo causa grave que calificará el --- Juez."

Si el dictamen se emite por escrito, deberá leerse en voz alta en la audiencia para que las partes, por conducto del Juez hagan las observaciones o pre

guntas que estimen necesarias; si el perito no ha ratificado su dictamen, lo hará en ese momento.

Las explicaciones que pueden solicitarse son exclusivamente las que tienden a aclarar algún -- punto obscuro o subsanar alguna omisión; no podrán darse explicaciones sobre puntos periciales nuevos.

#### 6.- VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN.

El artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. establece lo siguiente:

"Art. 419.- El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente -- arbitrio del juez."

Esto quiere decir que el dictamen de -- los peritos no obliga a los jueces y tribunales, es decir, la fe de la prueba pericial queda sujeta a la crítica del Juez, quien no está obligado a seguirla si no ha producido en su ánimo convicción.

El dictamen de los peritos es, en realidad, una simple opinión sobre la materia de la contienda a la que no puede dársele otro carácter que el de una ilustración, que el Juez no está obligado a seguir si su convicción se opone. De otra manera, se despojaría de su -- carácter de Juez para convertirse en el instrumento servil de los peritos, que es lo que no quiere la ley.

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBU-  
NALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATE-  
RIA CIVIL.

Algunas de las Tesis de la H. Suprema - Corte de Justicia de la Nación, en relación con el perito y su función en el proceso Civil son las siguientes:

**PERITOS NATURALEZA DE SUS FUNCIONES.-**

Los peritos son auxiliares del Organó Jurisdiccional para ilustrar al Juez sus conocimientos en cuestiones técnicas y de ninguna manera representan a las partes; pues como dice Carnelutti: "El perito conoce por encargo del Juez" (Derecho procesal, tomo III, pág. 222) de aquí que los peritos participen de la neutralidad que caracteriza al Juez, cuyos auxiliares son.

Tomo CXVII, pág. 1203, Semanario Judicial de la Federación.

La experiencia ha demostrado que, en la generalidad de los casos, cada perito se convierte en el defensor de los intereses de la parte que lo nombró; por no existir ligas de las partes con el tercero en discordia, ha de suponerse en su dictamen una mayor imparcialidad.

(amparo directo 235/953). Primera Sala, suplemento de 1956, pág. 356, Semanario Judicial de la Federación.

Estas dos tesis vienen a confirmar lo planteado en los capítulos I y II en relación a que el perito es un auxiliar del Juez y no de las partes y de la neutralidad que debe caracterizar al perito.

**APRECIACION DE LA PRUEBA.-** Los peritos son auxiliares de la administración de justicia en la aportación de conocimientos técnicos, pero de cualquier

manera el juzgador conserva facultades para inclinarse -- por la opinión técnica que mayores elementos de convic-- ción despierte en su ánimo.

Amparo directo 2718/53. Segunda Sala, -- suplemento de 1956, pág. 356.

Si la prueba pericial se reduce a sólo el dicho de peritos presentado por una de las partes y el dictamen no contiene ningún razonamiento, sino lisa y llanamente una afirmación que favorece al quejoso, es lógico no tenerlo en cuenta.

Tomo LXXVI, pág. 6037, Semanario Judi-- cial de la Federación.

Estas dos tesis confirman lo estableci-- do en el capítulo V, en cuanto a que el dictamen debe -- contener la explicación clara y lógica de las razones -- técnicas, científicas o artísticas que los peritos tuvie-- ron en cuenta para adoptar sus conclusiones; asimismo el juez no está obligado a seguir la opinión del perito si no ha producido en su ánimo convicción.

Cualquiera que sea la determinación del dictamen pericial, no obliga forzosamente y necesariamen-- te al Juez, porque de ser así, se llegaría al absurdo de que individuos ajenos a la jurisdicción respectiva, fue-- ran los que fallaran.

Tomo XC, pág. 2798 Semanario Judicial - de la Federación.

Esta tesis también confirma lo expues-- to anteriormente y además lo establecido en cuanto al va

lor probatorio del dictamen, por lo que se refiere a que si fuera obligatorio seguir el dictamen del perito, se despojaría de su carácter de Juez para convertirse en el instrumento servil de los peritos.

**CUESTIONES. FORMULACION DE.-** Las únicas cuestiones que, conforme al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, pueden las partes formular a los peritos, son las relativas a la explicación o adición de las ya dadas por los mismos peritos, pues si pudieran serles sometidas nuevas cuestiones, no tendrían tiempo suficiente para estudiar y meditar las contestaciones.

Tomo LXXXV, pág. 2853 Semanario Judicial de la Federación.

Aquí podemos encontrar la diferencia -- que existe entre el artículo 349 y el 391 del mencionado ordenamiento legal pues suele confundirse ambos artículos, acertadamente nos dice la tesis anterior que solo formularán a los peritos las cuestiones relativas a la explicación de las ya dadas por los mismos peritos, pues si se le someten nuevas cuestiones no tendrían tiempo para estudiarlas; de ahí que cuestiones y preguntas no signifiquen lo mismo pues la cuestión es la duda, éstas se -- dan antes de rendir el dictamen y las preguntas se hacen después de rendir el dictamen.

**RATIFICACION DEL DICTAMEN.-** Un dictamen no puede estimarse como auténtico, si no fue rendido por un perito oficial, y el que lo rindió no ratificó ante autoridad alguna,

Tomo LXXXVIII. pág. 3202 Semanario Judicial de la Federación.

Al dictamen de peritos no puede restársele valor probatorio por la circunstancia de no haber sido ratificado si, de ser necesario, todavía puede llenar ese requisito en el curso de la instrucción.

Tomo LXXXV, pág 2853, Semanario Judicial de la Federación.

Estas dos tesis tienen relación con lo establecido en el capítulo V, en cuanto a que la ratificación del dictamen tiene que ser hecha ya sea en el momento de presentar el dictamen o hasta en la misma audiencia.

PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- La semejanza existente entre el dictamen de uno de los peritos y el producido por el tercero en discordia, no priva de validez a este último, pues inclusive puede el perito tercero adherirse íntegramente al dictamen de otro de los peritos, si lo estima correcto.

Tomo CV, pág 840, Semanario Judicial de la Federación.

Debe estimarse que carece de valor el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, si aparece fechado con anterioridad a la aceptación del cargo de dicho perito, lo que hace pensar que éste simplemente se adhirió al dictamen del perito de una de las partes, sin haberse enterado de los autos y las pruebas contenidas.

Tomo CIII, pág. 804 Semanario Judicial de la Federación.



Estoy de acuerdo con estas tesis pues la función del perito tercero en discordia debería ser -- el de poner de manifiesto las fallas o errores de uno y -- los aciertos del otro sin realizar un tercer dictamen como suele suceder en la práctica.

**FUNDAMENTO DEL DICTAMEN.**- El perito -- como colaborador del Juez, no sólo lo ayuda a comprobar -- el hecho, sino también a apreciarlo y aun cuando no deside la controversia si desempeña una función de asesoramiento que el juez debe atender; en consecuencia, si los peritos en sus dictámenes y con objeto de apoyar su convic---ción, hacen referencia a hechos o circunstancias que aparecen en autos, relacionados con dicho peritaje, deben de tomarse en cuenta, pues no están tratando de imponer un -- criterio al Juez, ni de resolver controversia alguna, sino fundamentando su propia convicción.

Tomo CXII, pág. 462 Semanario Judi---cial de la Federación.

No se le concede fuerza probatoria -- alguna, a todo juicio pericial o dictámenes que no estén debidamente fundados, cuando los peritos no tengan los conocimientos necesarios o cuando se encuentren en contra--dicción con las constancias de autos.

Tomo LXXXVI pág. 2023 Semanario Judicial de la Federación.

Con esto se corrobora lo planteado en -- el capítulos III en cuanto a que los peritos sí pueden hacer consideraciones o manifestaciones con relación o -- circunstancias existentes en autos.

**VALOR DEL DICTAMEN PERICIAL.**- Un dictamen pericial es una opinión que no obliga forzosamente al Juez, sino que está sujeta a su valorización.

Tomo XCIV, pág. 1576, Semanario Judicial de la Federación.

La facultad de valoración de la prueba pericial, le permite al juzgador examinar el contenido de los diferentes dictámenes que tanto miran a la calidad de los peritos, como a la de sus razones, para sustentar su opinión. Apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción, respecto del que tenga más fuerza probatoria.

Sexta época. Cuarta Parte Vol. LIII, pág. 88 A.D. 5723/60. Julia Rodríguez. Unanimidad de 4 votos. Tesis relacionada,

Estas dos tesis reafirman lo establecido en el capítulo V en cuanto al valor probatorio del dictamen.

CAPITULO VII

C O N C L U S I O N E S

I.- El perito es un auxiliar de la administración de justicia y no un representante o defensor de las partes; por esta razón considero, que corresponde al Juez tanto su elección como fijar el número de peritos que deben intervenir en el proceso, de preferencia que sea uno solo ya que la prueba pericial no tiene por finalidad suministrar al Juez una decisión, sino tan sólo ilustrar al Juez o Tribunal acerca de una realidad -- concreta.

II.- El perito conoce por encargo del Juez, de aquí que los peritos participen de la imparcialidad que caracteriza al Juez. Es por esto que, se debería exigir el desinterés del perito, en el resultado de su dictamen, como garantía de su sinceridad, pues los -- vínculos de amistad íntima o enemistad, las relaciones - familiares del perito con las partes, el interés económico que pueda tener en el resultado de la causa, recibir mayores honorarios que los señalados por el Juez o dádivas de una de las partes es motivo para dudar de la imparcialidad y sinceridad del perito.

Considero que estos dos puntos son importantes y convenientes porque así el proceso resultaría - rápido, económico y práctico.

III.- No estoy de acuerdo en que se nombre perito a la parte que deje de hacerlo, en virtud de su falta de interés y pasividad.

IV.- Por lo que se refiere a los honorarios y gastos del perito, yo sugeriría que, el Tribunal incluyera éstos dentro de su presupuesto, cubriéndolos - por cada dictamen que rindan, o asesoramiento que efectu

en; para esto, debería existir una Comisión de Peritos, la cual determinaría los honorarios respectivos teniendo en cuenta, fundamentalmente, el trabajo realizado y la -  
cuantía del negocio, para lo cual se acompañará copia --  
del dictamen rendido o de la consulta desahogada, con la  
constancia de recibo del juzgado correspondiente.

V.- En cuanto a los requisitos para ser perito, considero que deberían ser los siguientes:

- 1.- Ser Ciudadano mexicano;
- 2.- Tener buenos antecedentes de moralidad.
- 3.- Tener conocimientos en la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje;
- 4.- Acreditar cuando menos, un año de -  
práctica en la ciencia o arte respectivo;
- 5.- Estar inscrito en las listas que --  
forma anualmente el Tribunal y;
- 6.- No haber sido condenado por delitos tales como fraude, cohecho u otros que lo inhabiliten para el cargo y que lesione la buena fama de la administración de justicia.

VI.- Por lo que se refiere a la aceptación del cargo es obligatoria salvo excusa legal, ya que la aprobación de formar parte de las listas de peritos, impone el deber legal de ejercer el cargo, siempre que -  
sea el Juez quien lo designe.

Sugiero que se establezcan los pasos --  
que debe seguir un perito una vez que ha sido nombrado:  
forma en que debe aceptar el cargo, forma de la protesta,  
momento de ratificar el dictamen, procedimiento de recu-  
sación y si se puede o no impugnar el dictamen.

VII.- Sabemos que en México hacen falta peritos, esto se debe a tres causas:

Primero, a que nuestra legislación no le ha dado al perito la importancia que se le debe;

Segundo, a la falta de interés de los peritos en adquirir los conocimientos necesarios pues -- tan sólo se conforman con tener nociones; y

Tercero, a que no existe una escuela de peritos reconocida oficialmente.

La solución a este problema, considero que sería el proporcionar becas a los interesados para estudiar en el extranjero con el fin de capacitar mejor a los peritos y, posteriormente abrir una escuela de peritos que sea reconocida oficialmente.

CAPITULO VIII

B I B L I O G R A F I A

ALSINA HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1942, T. III.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO N., Cuestiones de Terminología - Procesal, México, Ed. UNAM., 1972.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO N., Clinica Procesal, México, - Ed. Porrúa, 1963.

BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, México Ed. Porrúa, 1974.

BONNIER EDUARDO, Tratado de las Pruebas en Derecho Civil y Penal, Madrid, Ed. Reus, 1929, T. I.

CAPITAN HENRI, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Ed. - Depalma, 1973.

CHIOVENDA GUISEPPE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Revista de derecho privado, 1940 T. III.

DE PINA RAFAEL, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 1977.

DE PINA RAFAEL y JOSE CASTILLO LARRANAGA, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1978.

DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Ed. Victor P. de Zavaglia-editor, - 1972, T. II.

GOMEZ ORHANEJA EMILIO, HERCE QUEMADA VICENTE, Derecho -- Procesal Civil, Madrid, Artes gráficas y ediciones S.A. 1962, T. I.



GUASP JAIME, Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto -  
de estudios políticos, 1968, T.I.

GULLON, Curso de Derecho Civil, Madrid, Ed. Reus, 1968.

KISCH WILHELM, Elementos de Derecho Procesal Civil, Trad.  
de la 4<sup>a</sup> Ed. alemana por L. Prieto Castro, Madrid, Revis  
ta de derecho privado, 1940.

LESSONA CARLOS, Teoría General de la Prueba en Derecho -  
Civil y Penal, Madrid, Ed. Instituto Editorial Reus, ---  
1964, T. IV.

MORENO CORA SILVESTRE, Tratado de Pruebas Periciales, Mé  
xico, Ed. Herrero Hermanos, 1904.

OLMEDO CLARIA, Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos  
Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, 1963, T. III.

PRIETO CASTRO LEONARDO, Derecho Procesal Civil, Madrid,  
Ed. Reus, 1947, T.I.

PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil,  
México, Ed. Porrúa, 1970

ROSENBERG LEO, Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos  
Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, 1955.

ROCCO UGO, Teoría General del Proceso Civil, México, Ed.  
Porrúa, 1959.

SANTOS BRIZ, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal, Ma--  
drid, Ed. Reus, 1970.

SERRA DOMINGUEZ MANUEL, Estudios de Derecho Procesal, --  
Barcelona, Ed. Ariel, 1969.

VIADA, Naturaleza Jurídica de la Pericia, en Anuario de  
derecho procesal y ciencia penal, 1951.